



RECIBI 2 EJEMPLARES
DEL OFICIO 21/W3N/TR/140/2019

[Redacted area]

Órgano Interno de Control
Fondo Nacional de Fomento al Turismo
Empresas de Participación Accionaria

OFICIO 21/W3N/TR/140/2019

RESOLUCION

En la Ciudad de México, a 05 de abril de 2019.-----

VISTOS. Para resolver los autos del expediente administrativo número **R002/2018**, integrado en esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a los [Redacted] y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, servidores públicos con Registros Federal de Contribuyentes [Redacted] y [Redacted], en su orden, en su calidad de [Redacted] y Subgerente de Escala Santa Rosalía, adscritos en la época de los hechos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respectivamente.-----

RESULTANDO

PRIMERO. Que a través del oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/567/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual la Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., remitió el informe de presunta responsabilidad motivo de la observación no. 8/2016/1, "Calculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", derivada de la Auditoria 8/320/2016, con 46 anexos, inherentes a la presunta responsabilidad administrativa atribuible a los [Redacted] y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, anexando la citada unidad administrativa el expediente que integró, a efecto que esta Área de Responsabilidades determinara lo procedente conforme a sus atribuciones.-----

SEGUNDO. Que por acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la instructora tuvo por radicados los autos citados y ordenó su registro en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, correspondiéndole el número de expediente **R002/2018**, en el cual se ordenó efectuar un análisis de las constancias que integran el expediente remitido por la Titular del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. y en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, a efecto que esta Autoridad Administrativa determinara si contaba con los elementos de prueba idóneos para iniciar el procedimiento administrativo a los presuntos responsables, adscritos al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-----

TERCERO. Que por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en términos de lo previsto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de las presuntas irregularidades en que incurrieron los [Redacted] y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**.-----

CUARTO. De tal suerte se ordenó citar a los [Redacted] y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, mediante los oficios 21/W3N/TR/194/2018, 21/W3N/TR/195/2018 y 21/W3N/TR/198/2018, respectivamente, los dos primero de seis de septiembre de dos mil dieciocho y el último de los citados de nueve de octubre de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos; los cuales fueron legalmente notificados según se advierte de las constancias de notificación que se encuentra glosadas en los autos, a fin que en su calidad de presuntos responsables comparecieran personalmente a rendir su declaración, de igual forma, se le hizo del conocimiento en el propio ocurso, el término legal para ofrecer elementos probatorios que estimaran pertinentes, en apego a su garantía de

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CRM/EMT

1121



audiencia.-----

QUINTO. A efecto de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticuatro y veintiséis de septiembre, así como el veintinueve de octubre, todos de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las celebraciones de las audiencias que señala el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, correspondientes a los

_____ y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, respectivamente, sin la presencia de dichos servidores públicos, sin embargo sólo por lo que hace a los dos primero citados, expusieron por escritos de veintiuno y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en su orden, lo que a su derecho convino, teniéndose por hechas las mismas, las cuales serían tomadas en consideración al momento de resolver, por lo que respecta al último de los señalados durante la celebración de la audiencia correspondiente se proveyó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio 21/W3N/TR/198/2018, respecto que una vez hecha la notificación, si el servidor público dejaba de comparecer sin causa justificada, se tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron.-----

SEXTO. Asimismo, en sus respectivas diligencias se reiteró a los servidores públicos, que en términos de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 21, de la Ley Federal aplicable a este sumario correccional, se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que le fueron atribuidos, prerrogativa que únicamente los _____ hicieron valer relacionando en sus correspondientes escritos todas las probanzas que estimaron idóneas para su defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 87 y 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se acordó lo procedente respecto a su admisión, .-----

SEPTIMO. En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, el 21 de febrero del 2019, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo, y se ordenó turnar el expediente en que se actúa para resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR, Operadora Portuaria S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 20, párrafo primero, y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, y aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y, 1, 3, apartado D, 80, fracción I, punto 1, del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado órgano de difusión oficial, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en los que se establece la existencia y atribuciones de los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer, en su caso, las sanciones conducentes en términos del ordenamiento legal aplicable.-----

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 135/2008, propugnada por la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, página 263, cuyo texto indica lo siguiente: -----

CRPM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽



"TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS.- Conforme a los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado C, y 64, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente hasta el 27 de mayo de 2005; 3, apartado D, 63 y 67, fracción I, puntos 1 y 7, del Reglamento Interior de la indicada Secretaría vigente a partir del 28 de mayo de 2005; y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá los lineamientos conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones, los cuales podrán recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto del titular del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la Ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos de la entidad respecto de las sanciones administrativas impuestas. En ese tenor, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con existencia legal y facultades para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en la entidad a la que fueron asignados e imponer las sanciones correspondientes, consecuentemente, la fundamentación de su competencia para llevar a cabo los actos precisados no requiere la cita de las normas que los vinculen con las entidades a las que están asignados."

SEGUNDO. EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.- Que el carácter de los servidores públicos de los [REDACTED] y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, quedó debidamente acreditado con la documentación correspondiente a los mencionados

y que obra en el expediente R002/2018; lo anterior, se robustece con las propias manifestaciones de los dos primeros citados, que hicieron en ese sentido, en sus escritos exhibidos durante las audiencias a que fueron citados, en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que por tratarse de exposiciones voluntarias propias, rendidas por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y estar relacionadas estrechamente con los acontecimientos generadores del expediente que se resuelve, son dignas de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los numerales 79, 93, fracción I, 197 y 199, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en la materia del procedimiento que nos ocupa, dado que al concatenarse razonablemente y apreciar en conciencia las documentales aludidas al principio del párrafo, con las declaraciones vertidas por los propios, [REDACTED]

[REDACTED] a través de su referido libelo, se llega al convencimiento que indudablemente poseían el carácter de servidores públicos al momento de los hechos suscitados y de ser sometidos a la jurisdicción disciplinaria de esta autoridad y, de igual modo, que al ocurrir los hechos motivo del procedimiento que ahora se determina, se encontraban adscritos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. y en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, respectivamente; por lo tanto, son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 2º.-----

TERCERO. Que las conductas que se le imputan al [REDACTED] en el desempeño de su empleo [REDACTED] en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., se le hicieron de su conocimiento por medio del oficio 21/W3N/TR/194/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

3.- Derivado de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, se firmó la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual acreditó el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, conforme a la siguiente tabla:

CRP M / EXT

1122



Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe Que debió cobrarse conforme al contrato	Perjuicio
		Del	Al			
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-120/2015	27-may-15	26-sep-15	\$9,800.00	\$11,760.00	\$1,960.00
	EXTENSIÓN	27-sep-15	27-nov-15	\$4,900.00	\$14,896.00	\$9,996.00
	EXTENSIÓN	27-nov-15	27-dic-15	\$2,450.00	\$4,410.00	\$1,960.00
	EXTENSIÓN	27-dic-15	27-ene-16	\$2,450.00	\$4,557.00	\$2,107.00
	EXTENSIÓN	27-ene-16	27-mar-16	\$4,900.00	\$15,337.00	\$10,437.00
	Total embarcación			\$24,500.00	\$50,960.00	\$26,460.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-131/2015	08-jun-15	08-oct-15	\$8,000.00	\$9,600.00	\$1,600.00
	EXTENSIÓN	08-oct-15	31-oct-15	\$1,600.00	\$2,880.00	\$1,280.00
	EXTENSIÓN	31-oct-15	30-nov-15	\$2,000.00	\$8,920.00	\$6,920.00
	EXTENSIÓN	30-nov-15	29-feb-16	\$6,000.00	\$26,520.00	\$20,520.00
	EXTENSIÓN	29-feb-16	29-ago-16	\$12,000.00	\$13,480.00	\$1,480.00
	Total embarcación			\$29,600.00	\$61,400.00	\$31,800.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-112/2015	15-may-15	31-oct-15	\$9,845.00	\$10,775.80	\$930.80
	EXTENSIÓN	31-oct-15	21-nov-15	\$1,253.00	\$2,255.40	\$1,002.40
	EXTENSIÓN	21-nov-15	27-nov-15	\$417.67	\$644.40	\$226.73
	Total embarcación			\$11,515.67	\$13,675.60	\$2,159.93
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-136/2015	10-jun-15	26-oct-15	\$9,900.00	\$12,672.00	\$2,772.00
	EXTENSIÓN	26-oct-15	26-dic-15	\$4,400.00	\$13,772.00	\$9,372.00
	Total embarcación			\$14,300.00	\$26,444.00	\$12,144.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-123/2015	28-may-15	28-nov-15	\$10,800.00	\$12,348.00	\$1,548.00
	EXTENSIÓN	28-nov-15	28-feb-16	\$5,400.00	\$19,080.00	\$13,680.00
	Total embarcación			\$16,200.00	\$31,428.00	\$15,228.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-056/2015	26-mar-15	26-oct-15	\$13,475.00	\$15,130.50	\$1,655.50
	EXTENSIÓN	26-oct-15	12-nov-15	\$1,967.71	\$1,967.58	\$807.87
	Total embarcación			\$14,634.71	\$17,098.08	\$2,463.37
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-027/2016	05-abr-16	05-nov-16	\$15,400.00	\$17,160.00	\$1,760.00
	Total embarcación			\$15,400.00	\$17,160.00	\$1,760.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-036/2016	25-feb-16	25-sep-16	\$13,405.00	\$14,822.10	\$1,417.10
	Total embarcación			\$13,405.00	\$14,822.10	\$1,417.10
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-041/2016	14-mar-16	14-nov-16	\$15,200.00	\$16,834.00	\$1,634.00
	Total embarcación			\$15,200.00	\$16,834.00	\$1,634.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-042/2016	03-mar-16	03-nov-16	\$16,800.00	\$18,606.00	\$1,806.00
	Total embarcación			\$16,800.00	\$18,606.00	\$1,806.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-050/2016	18-mar-16	18-dic-16	\$14,490.00	\$15,874.60	\$1,384.60
	Total embarcación			\$14,490.00	\$15,874.60	\$1,384.60
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-058/2016	24-mar-16	24-feb-17	\$23,650.00	\$25,499.00	\$1,849.00
	Total embarcación			\$23,650.00	\$25,499.00	\$1,849.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-059/2016	01-abr-16	15-nov-16	\$16,350.00	\$17,091.20	\$741.20
	Total embarcación			\$16,350.00	\$17,091.20	\$741.20
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-084/2016	22-abr-16	22-oct-16	\$9,300.00	\$10,540.00	\$1,240.00
	Total embarcación			\$9,300.00	\$10,540.00	\$1,240.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-262/2015	07-jun-16	07-nov-16	\$8,750.00	\$10,150.00	\$1,400.00
	Total embarcación			\$8,750.00	\$10,150.00	\$1,400.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-065/2016	08-abr-16	08-nov-16	\$13,860.00	\$15,444.00	\$1,584.00
	Total embarcación			\$13,860.00	\$15,444.00	\$1,584.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-067/2016	08-abr-16	08-ene-17	\$19,350.00	\$21,070.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$19,350.00	\$21,070.00	\$1,720.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GT-078/2016	20-abr-16	20-oct-16	\$11,700.00	\$13,260.00	\$1,560.00
	Total embarcación			\$11,700.00	\$13,260.00	\$1,560.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-088/2016	25-abr-16	25-oct-16	\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-087/2016	25-abr-16	25-oct-16	\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-108/2016	24-may-16	24-oct-16	\$10,750.00	\$12,599.00	\$1,849.00
	Total embarcación			\$10,750.00	\$12,599.00	\$1,849.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-110/2016	31-may-16	30-nov-16	\$10,800.00	\$12,420.00	\$1,620.00
	Total embarcación			\$10,800.00	\$12,420.00	\$1,620.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-121/2016	03-jun-16	25-oct-16	\$10,718.00	\$14,198.40	\$3,480.40
	Total embarcación			\$10,718.00	\$14,198.40	\$3,480.40
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-125/2016	08-jun-16	01-nov-16	\$11,040.00	\$12,374.00	\$1,334.00
	Total embarcación			\$11,040.00	\$12,374.00	\$1,334.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-180/2015	18-sep-15	19-dic-15	\$5,550.00	\$19,721.00	\$14,171.00
	EXTENSIÓN	19-dic-15	19-mar-16	\$5,550.00	\$19,721.00	\$14,171.00
	EXTENSIÓN	19-mar-16	19-jun-16	\$5,550.00	\$19,721.00	\$14,171.00
	Total embarcación			\$16,650.00	\$59,163.00	\$42,513.00

CPM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽



Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe Que debió cobrarse conforme al contrato	Perjuicio
		Del	Al			
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-166/2015	01-ago-15	01-nov-15	\$5,115.00	\$22,506.00	\$17,391.00
	EXTENSIÓN	01-nov-15	01-feb-16	\$5,115.00	\$22,506.00	\$17,391.00
	EXTENSIÓN	01-feb-16	01-mar-16	\$1,705.00	\$7,502.00	\$5,797.00
	Total embarcación			\$11,935.00	\$52,514.00	\$40,579.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-155/2015	08-jul-15	08-oct-15	\$4,500.00	\$15,990.00	\$11,490.00
	EXTENSIÓN	08-oct-15	08-abr-16	\$9,000.00	\$10,290.00	\$1,290.00
	EXTENSIÓN	08-abr-16	08-jun-16	\$3,000.00	\$9,300.00	\$6,300.00
	Total embarcación			\$16,500.00	\$35,580.00	\$19,080.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-033/2016	05-mar-16	05-jun-16	\$8,600.00	\$22,919.00	\$14,319.00
Total embarcación			\$8,600.00	\$22,919.00	\$14,319.00	
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-116/2016	06-jun-16	06-sep-16	\$4,050.00	\$14,310.00	\$10,260.00
Total embarcación			\$4,050.00	\$14,310.00	\$10,260.00	
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-090/2016	23-abr-16	23-jul-16	\$6,450.00	\$22,790.00	\$16,340.00
Total embarcación			\$6,450.00	\$22,790.00	\$16,340.00	
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-179/2015	14-sep-15	15-nov-15	\$4,873.00	\$13,865.90	\$8,992.90
	EXTENSIÓN	15-nov-15	15-dic-15	\$2,436.50	\$3,987.00	\$1,550.50
	EXTENSIÓN	15-dic-15	15-ene-16	\$2,436.50	\$4,119.90	\$1,683.40
	EXTENSIÓN	15-ene-16	15-feb-16	\$2,436.50	\$4,119.90	\$1,683.40
	Total embarcación			\$12,182.50	\$26,092.70	\$13,910.20
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-114/2016	15-feb-16	15-abr-16	\$4,873.00	\$13,600.10	\$8,727.10
Total embarcación			\$4,873.00	\$13,600.10	\$8,727.10	
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-270/2015	21-abr-16	06-jun-16	\$2,625.00	\$9,170.00	\$6,545.00
Total embarcación			\$2,625.00	\$9,170.00	\$6,545.00	
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-123/2016	04-jun-16	04-ago-16	\$5,830.00	\$16,430.00	\$10,600.00
Total embarcación			\$5,830.00	\$16,430.00	\$10,600.00	
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-221/2015	20-nov-15	20-dic-15	\$2,090.00	\$3,420.00	\$1,330.00
Total embarcación			\$2,090.00	\$3,420.00	\$1,330.00	
Gran Total			\$449,898.88	\$754,176.78	\$304,277.90	

4.- Derivado de lo anterior, con fecha 5 de agosto de 2016, se firmó la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", con fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016; la cual establece:

Observación

Derivado del análisis realizado a los ingresos que percibió FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (OPERADORA) durante el ejercicio 2015 y del 1° de enero al 15 de julio de 2016 por la prestación del servicio portuario de estadía en marina seca en la Escala Náutica Guaymas, Sonora, se detectó lo siguiente:

OPERADORA celebró 35 contratos de servicios portuarios prestados a 33 embarcaciones por concepto de estadía en marina seca, así mismo, llevó a cabo 22 extensiones a 10 de los citados contratos, cobrando una contraprestación total de \$449,898.88; dicha contraprestación la calculó con base a la unidad de medida establecida en el Tarifario enero 2015 (TARIFARIO) vigente para los ejercicios 2015 y 2016 que indica multiplicar la tarifa correspondiente por los pies que mide la Eslorra de la embarcación (PIES) y por los meses, semanas o días de estadía, y aplicando las tarifas correspondientes para contratos con vigencia mayor a 3 meses y con vigencia de 1 a 3 meses; sin embargo, conforme al cálculo de la contraprestación y a las condiciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios portuarios y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO, OPERADORA tuvo que cobrar una contraprestación total de \$754,176.78, toda vez que para cada contrato debió calcular: i) un primer pago multiplicando la tarifa de \$3.00 por los PIES y por el número de días restantes del mes en que inicio la vigencia, ii) un pago subsecuente multiplicando las tarifas de \$50.00 o \$55.00 según el caso, por los PIES y por el número de meses completos o semanas respectivamente y conforme a la unidad de medida correspondiente y iii) un último pago multiplicando la tarifa de \$3.00 por los PIES y por el número de días restantes del mes en que terminó la vigencia, como se muestra en el ANEXO 1 de esta observación.

Adicionalmente, se detectó que OPERADORA realizó prórrogas y/o extensiones subsecuentes a los contratos suscritos por más de una ocasión, por periodos desiguales a los pactados inicialmente y bajo las mismas condiciones originales, incumpliendo lo establecido en la cláusula cuarta y en la caratula de los contratos de prestación de servicios portuarios, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de la FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (MANUAL), toda vez que debió celebrar un nuevo contrato conforme al nuevo periodo y las tarifas aplicables como se muestra en el ANEXO 2.

Por lo señalado anteriormente, se considera que OPERADORA dejó de percibir un ingreso por la prestación del servicio de estadía en marina seca por un total de \$304,277.90; esto derivado de una inadecuada supervisión y falta de capacitación hacia el personal administrativo y operativo responsable del cálculo de las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios."

Medida Correctiva

"Que el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruya y verifique que el Subdirector de Escalas Náuticas, el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, el Subgerente de la Escala Náutica Guaymas y demás personal involucrado en (sic) (eventual o de estructura), realicen lo siguiente:

a) Presenten a este Órgano Interno de Control (OIC) un informe fundado y motivado que justifique las razones por las cuales OPERADORA no calculó y cobró las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, ni las extensiones respectivas materia de la presente observación, conforme a las cláusulas

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

C R P M / E M T

1123



segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como a lo establecido en numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de OPERADORA y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO.

b) Lleven a cabo las acciones necesarias a fin de que OPERADORA obtenga el ingreso de \$304,277.90 correspondiente a las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, y las extensiones de los mismos servicios portuarios, conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como a lo establecido en numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del MANUAL y, en base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO.

FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., deberá presentar a este OIC la evidencia documental que acredite las acciones realizadas y la verificación al cumplimiento de la instrucción girada al personal señalado a fin de dar atención a los incisos de la presente recomendación correctiva."

5.- Al realizarse la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, se acreditó la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no han realizado las acciones para la recuperación.

6.- Con fecha 13 de enero de 2017, el entonces Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAICI/022/2017, dirigido al [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Lic. [redacted] Director General; Lic. [redacted] Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

7.- El 18 de abril de 2017, la hoy Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, mediante oficio No. 21/359/OIC/TAI/CI/181/2017, dirigido al [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; [redacted] y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control a los servidores públicos Lic. [redacted] Pérez, Director General, [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017.

8.- El 07 de julio de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017, dirigido al Lic. [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del tercer seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Lic. [redacted] Director General; [redacted] y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control al Lic. [redacted] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el Lic. [redacted] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017.

9.- El 16 de octubre de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, dirigido al [redacted] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del cuarto seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Lic. [redacted] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas y Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017.

10.- Con lo anterior se acredita que el C. [redacted] en su calidad de [redacted] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que el estatus de los cuatro informes de Seguimiento de Medidas Correctivas fueron de "No Solventada", además no proporcionó la documentación e información que sustentara la recuperación del perjuicio generado por el no cálculo correcto de la contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca, el cual se ocasionó al no

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

C. [redacted] / E.M.F.



darse cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Carátula de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

II.- El análisis de los elementos de convicción que obran en el presente expediente de investigación, adminiculados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, lleva a considerar que éstos resultan aptos y suficientes para tener por acreditado que el C. [REDACTED] en su actuar como servidor público, adscrito en la época de los hechos en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., probablemente se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al presumirse que incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, disposiciones que se citan a continuación:, disposiciones que se citan a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
(...)

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
(...)"

(Énfasis añadido)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)"

Código Civil Federal.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

CRP M / EMT

1124



"Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se registrarán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

(...)

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el C. [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito al FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando así un perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.)

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

"Artículo 37.- Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 59 de este ordenamiento.

(...)

Artículo 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el C. [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito al FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando así un perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.)

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 1.- (...)

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(...)

"Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

(...)

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

(...)

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(...)

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el C. [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito al FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando así un perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), además que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/OIC/TAI/CI/022/2017, 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017,

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

C R P M / E M T



respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 8.- Las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones generales, deberán:

(...)

III. Proporcionar la información en la forma y plazos que determinen la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 311.- Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

VI. Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles.

Las personas que practiquen la visita o auditoría, al levantar el acta respectiva, deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al servidor público con quien entendieron la visita o auditoría. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de las entidades, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED], incumplió dicha normatividad en razón de que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días.

Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones, y Visitas de Inspección

"Artículo 20. Los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
- IV. Las recomendaciones para contribuir a la solución de los hechos observados;
- V. El nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad auditada, de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y del compromiso para la solventación de las observaciones.

La presentación de las observaciones se llevará a cabo en reunión ante el Titular de la Unidad auditada, mismas que se formalizarán con la firma de las cédulas de observaciones.

Cuando el servidor público se negara a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dió a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos.

El Titular de la Unidad auditada contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para su solventación.

(...)

Artículo 23. El Titular de la Unidad auditada remitirá al titular de la Unidad fiscalizadora o de la Contraloría Interna, según corresponda, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.

Una vez revisada la documentación remitida por el Titular de la Unidad auditada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, mismas que contendrán la descripción de la observación; las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por la Unidad auditada, así como el nombre, cargo y firma de los auditores responsables de coordinar y supervisar el seguimiento.

Cuando resulte insuficiente la información que para solventar las observaciones presente el Titular de la Unidad auditada, los titulares de las Unidades fiscalizadoras y de la Contraloría Interna, deberán promover su atención a través de requerimientos de información.

De no solventarse las observaciones se hará del conocimiento de la autoridad competente para instrumentar el procedimiento correspondiente.

(...)"

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▯

CRPM/EMT

1123



Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días.

Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.,

Cláusula Segunda

CONTRAPRESTACIÓN. - EL CLIENTE se obliga a pagar a LA OPERADORA por concepto de contraprestación por los Servicios Portuarios que solicite y contrate, la cantidad establecida en el numeral 4.1 de la Caratula del contrato, más el Impuesto del Valor Agregado, cantidad que resulta de aplicar la tarifa diaria por pie de eslor, dada a conocer previamente al EL CLIENTE, por todo el tiempo que la embarcación se encuentre en la Marina TURÍSTICA. EL CLIENTE se obliga a pagar a LA OPERADORA la contraprestación convenida, en la fecha convenida del presente contrato.

Para el caso, de que el periodo de servicios portuarios contratado por EL CLIENTE sea mayor a 3 meses y hasta 12 meses, éste podrá elegir entre realizar el pago en una sola exhibición en la fecha de firma del contrato, o en pagos mensuales sucesivos, dentro de los primero 5 días naturales del mes que corresponda.

En el caso de que el inicio de la vigencia del contrato no corresponda con el primer día del mes, el primer pago cubrirá el número de días restantes del mes, para que los pagos subsecuentes correspondan con la contraprestación del mes completo en el que se efectúan; el pago de la última contraprestación del contrato corresponderá al periodo del primer día del mes a la fecha de término del contrato.

Dicho pago deberá hacerlo EL CLIENTE en las oficinas de LA MARINA FONATUR, y podrá efectuarse en efectivo, en moneda nacional o en dólares americanos o bien, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria a nombre de LA OPERADORA identificada en el numeral 4.5 de la Caratula del Contrato, o con tarjeta de crédito o débito, a favor de LA OPERADORA.

Una vez efectuado el pago de los servicios que sean solicitados por EL CLIENTE, LA OPERADORA se obliga a extender a favor de EL CLIENTE, el comprobante de pago o factura correspondiente.

En el caso de que el pago se realice en dólares americanos o en otra moneda distinta a la nacional, las partes convienen que el tipo de cambio que se tomará para efectuar la conversión será el publicado por el Banco de México en el Diario oficial de la Federación correspondiente al día en que se realice el pago, en caso de que el pago se efectúe en un día inhábil, el tipo de cambio que se tomará será el del día hábil anterior.

Cláusula Cuarta

PLAZO DEL CONTRATO.-La vigencia del presente contrato será por el periodo solicitado por EL CLIENTE, mismo que se establece en el numeral 4.2 de la caratula del presente contrato.

"EL CLIENTE" podrá prorrogar el presente contrato por un periodo igual al que se detalla en el numeral 4.2 de la caratula de este instrumento.

"EL CLIENTE" deberá comunicar a "LA OPERADORA" con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha del término de la vigencia del contrato, si llevara a cabo o no, la renovación del presente contrato de prestación de servicios por correo certificado al domicilio de "LA OPERADORA" señalado en el numeral 5.5 de la carátula del presente contrato, o bien a través del correo electrónico descrito en el numeral 5.4 de la carátula referida.

A) En el supuesto de que "EL CLIENTE" manifieste su consentimiento en continuar con el contrato, la renovación de éste operará automáticamente, debiendo "EL CLIENTE" realizar el pago del importe total que se cause por los servicios prestados durante dicha prórroga, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a que éste haya notificado a "LA OPERADORA". Una vez recibido el pago referido "LA OPERADORA" emitirá la factura respectiva.

En el caso de que "EL CLIENTE" no realice el pago del importe total que represente el plazo de prórroga "LA OPERADORA" quedará facultada para ejercitar las acciones judiciales que correspondan

B) En el supuesto de que "EL CLIENTE" manifieste que no es su intención prorrogar el presente contrato, éste acepta y se obliga a retirar por su cuenta y a su cargo "LA EMBARCACIÓN" de "LA MARINA FONATUR" el día en que concluya la vigencia señalada en el numeral 4.2 de la carátula de este instrumento.

En virtud de la negativa de "EL CLIENTE" a continuar con el contrato, la "LA OPERADORA" quedará facultada para suspender la prestación de servicios al (sic) "EL CLIENTE", quedando éste obligado a efectuar el pago en forma inmediata de los adeudos que le comunique "LA OPERADORA".

Así como las carátulas de los contratos:

Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-120/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-131/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-112/2015 EXTENSIÓN	4.5 No. de Cuenta/Account number.

CRFM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 9_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
	EXTENSIÓN	No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-136/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-123/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-056/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-027/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-036/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-041/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

CPM/EMT

1126



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-042/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-050/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-058/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-059/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-084/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-262/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-065/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number.

CAMP / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-067/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GT-078/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-088/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-087/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-108/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-110/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

CRP/EMT

1127



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-121/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-125/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-180/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-166/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-155/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-033/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-116/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number.

CNP M / E M T

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D.



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-090/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-179/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-114/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-270/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-123/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-221/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CRPM / EMT

128



Lo anterior en razón que se presume que el C. HÉCTOR FERNANDO ULIBARRI PÉREZ, incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito al FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando así un perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.).

En este contexto, la presunta responsabilidad se puede sintetizar en lo siguiente:

1.- El [REDACTED] quien durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED], adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V, calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esta entidad, quien presuntamente vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, a pesar de que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No Solventada"

En relación con lo anterior, se presume que el [REDACTED] probablemente se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, precisados en los arábigos 6, 7 y 8 del presente citatorio, asimismo a pesar de que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No Solventada".

Igualmente, los elementos de convicción justifican que el [REDACTED] incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que No atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, en razón de que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.

Además se presume que el [REDACTED] incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII debido a que No supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones del artículo en mención al no supervisar que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. vigilara el cumplimiento de la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el punto 3 del apartado I de este oficio citatorio, en lo que respecta a la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, toda vez que no proporcionó evidencia de que cumpliera con la solventación de la antes mencionada auditoría y posteriormente con la debida supervisión.

Finalmente que se presume que el [REDACTED] incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, al abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en razón de que por sus omisiones en la falta atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1 y la falta de supervisión al personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. para la vigilancia del cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en los hechos 1 a 35 del presente informe, en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, presuntamente incumplió y propicio que se infringieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Lo anterior se fortalece con las documentales que obran en el expediente R002/2018, en el que se hace constar las omisiones en el servicio, ya que no obra soporte documental aportado por el [REDACTED] en el cual acredite que dio cumplimiento a las observaciones hechas por el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones." (sic)

CUARTO.- Con motivo de las irregularidades que le fueron imputadas al [REDACTED] [REDACTED] es de precisar con la importancia que le merece procesalmente, que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, que le fue debidamente notificado el trece siguiente, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

CRPM/EMC



"**Artículo 21.** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

(...)"

Ahora bien, es de indicarse que mediante escrito de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por el [REDACTED] relacionado con el expediente de responsabilidad administrativa R002/2018, recibido en esta unidad administrativa el mismo día para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el que da respuesta a las imputaciones que fueron formuladas en su contra, por lo que, pese a que no compareció en el procedimiento que nos ocupa, mediante acuerdo de esa misma fecha, está autoridad a efecto de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al servidor público incoado, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, procediendo a su análisis y valoración de conformidad con los artículos 79, 81, 82, 86, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento con el numeral 47 de dicha Ley, las cuales consisten en lo siguiente:

"...

PRIMER ALEGATO

EL CITATORIO CARECE-DE VALIDEZ JURÍDICA, TODA VEZ QUE NO SATISFACE EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.

a) *En lo que al requisito de la debida fundamentación legal se refiere, es menester subrayar que en el citatorio se mencionan un buen número de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de responsabilidades de servidores públicos, que supuestamente dan competencia a esa autoridad administrativa para instrumentar el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión; sin embargo, en ningún momento se establece en el cuerpo del referido oficio citatorio los fundamentos normativos aplicables a las presuntas irregularidades que se imputan y que supuestamente infringí, por lo que evidentemente no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el citatorio son configurativos de las hipótesis normativas a aplicables.*

...

a) *Tal exigencia constitucional es recogida al pie de la letra por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al preceptuar como formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que en primer término se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.*

b) *De la evaluación del oficio citatorio a la luz de las disposiciones jurídicas y los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye sin lugar a dudas que se trata de un acto administrativo que no satisface el requisito sine qua non de la debida motivación legal.*

Lo anterior es así, pues en el multicitado oficio citatorio se me cita con el fin de que rinda mi declaración en torno a los hechos que se me imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley, consistentes en:

CFPM/EMT

1129



...

De lo anterior se advierte que se me imputan la comisión de diversas presuntas irregularidades en forma totalmente etérea o genérica, es decir, no se detallan en forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incurrió en una posible violación a los mandatos emanados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Tampoco se explicitan las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos en los que se funda esa H. Autoridad para sustentar el juicio de reproche y la necesidad de instruir el procedimiento disciplinario.

Menos aún se establece qué evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para apuntalar la especie de las presuntas irregularidades.

5. Así pues, el procedimiento en el que se actúa es nulo de pleno derecho porque deriva de un oficio citatorio que tiene vicios de origen, los cuales no son susceptibles de convalidación alguna, ni siquiera a través de la posibilidad de consultar el expediente administrativo que obra en poder de esa Autoridad, ya que, como lo ha puntualizado el Supremo Tribunal, la garantía de la debida motivación debe cumplimentarse en el cuerpo de la resolución misma en la que se contiene el acto de Autoridad y no a través de documentos distintos.

6. En el mismo orden de ideas, resulta de suma importancia señalar que la falta de motivación y fundamentación que se expone en el presente alegato, encuentra su mejor ejemplo en el hecho de que esa Autoridad me deja en un completo estado de indefensión al no determinar en forma clara y precisa los motivos en los que esa Autoridad se basó para determinar en forma clara y precisa los motivos en los que esa Autoridad se basó para determinar las presuntas irregularidades que se pretenden hacer valer, lo que resulta más que suficiente para declarar la nulidad del citatorio que se responde al no reunir los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, además de no otorgarme la posibilidad de defensa correspondiente.

...

Aunado a todo lo antes manifestado, se debe de resaltar a esa Autoridad Administrativa que el citatorio en donde se hacen constar las presuntas faltas administrativas imputadas en mi contra, carece por completo del requisito de la debida fundamentación y motivación legal que los artículos 14 y 16 Constitucionales consagran para considerar que un acto de autoridad es válido, circunstancia por la cual esa Autoridad deberá anular el oficio citatorio que nos ocupa, habida cuenta de que éste no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no señala los fundamentos normativos aplicables a las presuntas irregularidades que me imputan y que supuestamente infringí, ni señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente sucedieron las irregularidades administrativas de las cuales hoy indebidamente se me imputan, lo que consecuentemente trae aparejado la nulidad del multicitado citatorio.

SEGUNDO ALEGATO

EL CITATORIO CARECE DE VÁLIDEZ JURÍDICA PORQUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE FUERE LÍCITO SATISFACER LA GARANTÍA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN LEGAL VÍA DOCUMENTOS DISTINTOS DEL QUE CONTIENE EL ACTO DE AUTORIDAD, NO SE ME CORRIÓ TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE DETALLAN LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA HACER LA IMPUTACIÓN DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

1. Tal y como se expuso con anterioridad, en el citatorio no se motivan las presuntas irregularidades, lo que en sí mismo sería más que suficiente para no otorgarle ninguna validez legal y dejar sin efecto el procedimiento que se instruye.
2. No obstante ello, suponiendo sin conceder, que tal violación a los artículos 16 Constitucional y 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fuere susceptible de reparación o convalidación, a través de la simple remisión o traslado de los documentos distintos del citatorio en sí mismo considerado, también es de señalarse que no se me corrió traslado de dichas documentales.

CRPM / EMT



3. Esa omisión constituye una flagrante vulneración del texto del artículo 14 Constitucional, el cual previene que nadie pueda ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
4. Una de las formalidades esenciales del procedimiento, a no dudar, es la de la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional, si de la demanda o acto jurídico equivalente se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción que se está intentado, pues únicamente de esta manera se puede estar en aptitud de ejercer los derechos de contradicción, pruebas y alegatos que son consustanciales a la previa audiencia.
5. Al haberse incurrido en esa falla, se hace evidente la violación a una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, como lo es la realización de la primera citación o emplazamiento al destinatario de una determinada acción jurídica, lo que a su vez configura un claro quebrantamiento de la garantía del debido proceso que se consagra en el artículo 14 Constitucional.
6. En consecuencia de todo lo antes expuesto, el citatorio mediante el cual se me cita a comparecer a la audiencia a que hace mención la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no tiene validez jurídica y por lo tanto se debe dejar sin efecto el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra.

TERCER ALEGATO

EL CITATORIO CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA, PORQUE LAS IMPUTACIONES QUE SE ME HACEN SON INCORRECTAS E IMPRECISAS.

Por cuanto a la imputación enderezada en mi contra consistente en:

...

Dicha aseveración resulta ser totalmente imprecisa, además de carecer por completo de la debida fundamentación y motivación legal, contempladas por el artículo 16 Constitucional, para que todo acto de Autoridad sea considerado como válido. Es totalmente incorrecto que en mi calidad de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., omití dar atención a las recomendaciones determinadas respecto a la observación número 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", tal y como se demuestra a continuación:

En primer lugar, es de señalarse que como lo menciona esa Autoridad Administrativa, mediante oficio 21/W3N/OIC/TAICI/022/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Entidad, me informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016, al 30 de diciembre de 2016, en la cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 8/2016/1; donde se acredita la no atención de la misma; sin embargo, es de mencionarse que lo anterior es impreciso e incorrecto, en virtud de que en mi calidad de Director General de FONATUR Operadora portuaria, S.A. de C.V., en todo momento lleve a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación en cuestión, y prueba de ello fue la generación de diversas documentales, mismas que el Órgano Interno de Control, no tomo en consideración para la solventación de la multicitada observación:

Así las cosas, en cuanto a que omití atender con diligencia los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control en la entidad, a través de los oficios 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/TAI/CI/380/2017, de veintinueve de marzo, treinta de junio y tres de agosto de dos mil diecisiete, es de mencionarse que lo anterior, de igual forma, es impreciso, tal y como se demuestra a continuación:

En cuanto al Oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Titular de Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la entidad, tal

1130



requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en cumplimiento a la instrucción que le fue girada, dicha documental será ofrecida como prueba en la etapa correspondiente.

Respecto al oficio número 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete, emitido por la C.P. Aideé Guadalupe Martínez Bolaños, Titular del Área de Auditoría Interna Órgano Interno de Control en la entidad, tal requerimiento fue atendido mediante el oficio número FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha 30 de junio de 2017, emitido en mi carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mismo que fue detallado en líneas anteriores.

Por lo que se refiere al Oficio 21/W3N/TAI/CI/380/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la entidad, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dicha documental pública será ofrecida como prueba en la etapa correspondiente.

Cabe señalar, que en la etapa probatoria acreditare fehacientemente que en todo momento llevé a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación de referencia, con diversas documentales públicas que se generaron y, que evidentemente el Órgano Interno de Control, no tomó en consideración para la solventación de la citada observación.

Ahora bien, en cuanto a que omití supervisar que los servidores públicos sujetos a mi dirección, atendieran y solventaran total y debidamente la observación 8/2016/1, que se generó por lo siguiente: "Calculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", es de mencionarse que también es impreciso lo anterior, en virtud de que tanto la Dirección General, como los servidores públicos bajo mi cargo, en todo momento llevamos a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación en cuestión, y prueba de ello fue la generación de las siguientes documentales, mismas que el Órgano Interno de Control, no tomó en consideración para la solventación de la observación.

...

Finalmente, respecto a que al incurrir en omisiones que implicaron el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como lo son los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1858 y 2109 del Código Civil Federal; 37 y 59, fracción V, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, segundo párrafo y 114, fracciones I, IV, VI, y VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8, fracción III y 311, fracción VI, de su Reglamento; en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez; y, en las cláusulas Segunda y Cuarta de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.; detallados en el punto 3 del apartado I del oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de fecha 06 de septiembre del año en curso; es de señalarse que lo anterior es totalmente infundado, toda vez que dichas disposiciones son genéricas y en ningún momento establecen o contemplan funciones específicas del cargo de Director General de la Entidad.

Por último, en relación al señalamiento de que con dichas conductas se ocasionó un probable perjuicio patrimonial a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por un monto de \$304,277.90 (Ochenta y un mil ochocientos trece mil pesos 69/100 M.N.), como quedó asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/117/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de Auditoría Interna Atención Especial a la Cartera de Inversiones del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.; al respecto, es de mencionarse que lo anterior carece de todo sustento, en virtud de que contrario a lo señalado por esa autoridad, en el Apartado V, punto 4, del citado Informe, únicamente se determinó que el C. Juan Ramón Castro Guerrero, en su carácter de Subgerente de Escala Santa Rosalía, es responsable directo de haber generado un perjuicio patrimonial a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por un monto de \$304,277.90, en virtud de que no se dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, al contravenir lo establecido en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos detallado en los hechos 1 a 35 del multicitado Informe, sin hacer señalamiento alguno, respecto a que en mi carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., haya contribuido a que se ocasionara un probable daño patrimonial en detrimento de la Entidad.

C.P. M / E.M.T.



No obstante lo anterior, tanto la Dirección General a mi cargo, como la Subdirección de Escala Náuticas, a efecto de dar cumplimiento a la recomendación determinada por el Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., llevó a cabo diversas gestiones de cobro respecto a la cantidad que se determinó, tal y como se acreditará en la etapa probatoria del presente procedimiento administrativo disciplinario.

En conclusión de todo lo señalado en el presente escrito es claro, que carezco por completo de cualquier tipo de responsabilidad derivada de Oficio Citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, emitido por esa Autoridad Administrativa."(sic)

Manifestaciones, que devienen de inoperantes e infundadas ya que únicamente se limita a señalar que se le imputa la comisión de diversas presuntas irregularidades en forma etérea y genérica, sin que se detalle de forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión que se incurrió en la violación a los mandatos emanados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que contrario a lo indicado por el [REDACTED] el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se señaló de manera precisa la presunta conducta irregular, así como los preceptos legales aplicables al caso, las razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para que el servidor público encausado fuera llamado al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, instaurado en su contra bajo el expediente número R002/2018, esto es, que esta autoridad sancionadora encuadró los motivos a las normas aplicables al caso concreto, máxime que si bien los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, también lo es que dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, por lo que simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado y en el caso concreto la conducta irregular imputada.-----

En ese sentido, esta autoridad sancionadora, cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al haber señalado con precisión cual era la presunta conducta irregular, y como es que la misma encuadraba en la hipótesis normativa infringida, con todos y cada uno de los preceptos jurídicos legales que le fueron imputados en el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, razón por la cual las alegaciones del C. [REDACTED] no resultan fundadas para desvirtuar la presunta conducta irregular que se le atribuyó.-----

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Tesis número II-J-279 visible en la Revista del extinto Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, página 396 que establece lo siguiente:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables; y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación."

En ese sentido, entendiendo correctamente los alcances de lo que es fundamentación y motivación, resulta inconcuso que lo alegado por el [REDACTED] deviene en infundado, ya que conforme a lo indicado en su escrito de 21 de septiembre de

C O P M / E M T

1131



2018, esta autoridad de ninguna manera se encuentra obligada a dar cumplimiento a las extremas exigencias que aduce, sino que únicamente contemplan que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y que se señale en la misma medida, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en donde exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, circunstancias que fueron debidamente agotadas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, a través del cual fue llamado el [REDACTED] al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades R002/2018; sin que con ello esta autoridad sancionadora haya aplicado de una manera inexacta los referidos preceptos jurídicos. -----

Así también apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número VI.2oJ/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, que enseña:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

También es aplicable al anterior razonamiento, lo pronunciado por el Tribunal Fiscal de la Federación en la Jurisprudencia número 270, Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396, que a la letra dice:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL. El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia visible en la página 35, Tercera Parte del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al término del año de 1975, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento


CRPM / EMT



substantial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o a impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos".

De igual forma, por lo que hace a que continua indicando el servidor público incoado, respecto que se le dejó en estado de indefensión al no determinar en el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, en forma clara y precisa los motivos en los que esta autoridad se basó para determinar las presuntas irregularidades, así como con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todas vez que no se señala los fundamentos normativos aplicables a las presuntas irregularidades que se le imputaron y que infringió, ni se señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar; se desestiman por infundados, pues sólo se constriñe a realizar manifestaciones, ambiguas e imprecisas, fuera de realidad que no se encuentran encaminadas a desvirtuar los motivos y fundamentos en los que esta autoridad sancionadora se apoyó para atribuir la presunta irregularidad imputada, aunado a que no expone de manera clara y precisa argumento lógico-jurídico dirigido a desestimar la conducta irregular que se le atribuyó mediante oficio citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, simplemente plantea cuestiones meramente abstractas y vagas.-----

Es aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto, consultable a fojas 327, que a la letra dice:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.- El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, que con ellas la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio."

No obstante lo anterior, es menester precisar que contrario a lo que señala el [REDACTED] esta autoridad sancionadora al momento de atribuir la presunta conducta irregular que se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, señaló fundando y motivando el razonamiento expreso de cuáles fueron los hechos que constituyeron dicha conducta irregular, así como en qué forma dieron origen a la comisión de la misma, máxime que presuntamente se cometió durante el desempeño de su puesto como Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por lo tanto sin lugar a duda se encontraba sujeto a observar lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en consecuencia, plenamente obligado acatar las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la mencionada Ley, para estar en posibilidad de salvaguardar los principios rectores de la función pública, tales como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, elementos que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

En ese sentido, es palmario que lo manifestado por el [REDACTED] es notoriamente infundado, pues en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, se observaron conforme a derecho todos y cada uno de los elementos a que alude el servidor público incoado, precisándose en qué consistían los hechos que

CFPM/EXT

1132



presuntamente se le imputaron, mismos que podían ser causa de responsabilidad administrativa y que en obvio de inútiles repeticiones se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare.-----

De lo antes indicado, y de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], es claro advertir que lo único que intenta el servidor público con lo manifestado es autoeximirse de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, sin sustento legal alguno, ya que en su carácter de servidor público con el puesto de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tenía la obligación de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de actos que implicaran el ejercicio indebido del mismo, esto es, el [REDACTED] debió supervisar que los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilaran el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallado en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando un posible perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90, asimismo debió atender con diligencia los requerimientos números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N//OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, lo que generó que una antigüedad en dicha observación de 431 días, razón por la cual con sus alegaciones no logra desvirtuar la legalidad de la conducta irregular imputada.-----

Por otra parte, el [REDACTED] continua indicando como un **segundo alegato** que no se le corrió traslado de los documentos en que se detallan los hechos, circunstancias y pruebas que sirvieron de base para hacer la imputación de las presuntas irregularidades, por lo que el citatorio con el que se le cita a comparecer a la audiencia a que hace mención la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no tiene validez jurídica y por lo tanto se debe dejar sin efectos el procedimiento administrativo instaurado en su contra, manifestaciones todas ellas que resultan del todo inoperantes por infundadas para desestimar la legalidad de las presuntas conductas irregulares que se le atribuyeron y por ende del oficio citatorio por el que le fueron hechas del conocimiento.-----

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad en todo momento salvaguardó sus garantías de certeza y seguridad jurídica, observando todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en contra del [REDACTED] ya que a efecto de otorgar certeza jurídica al citado servidor público, el 13 de septiembre de 2018, se notificó el oficio citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, de manera personal en términos de lo dispuesto por los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47 de dicho ordenamiento legal, a través del cual se citó al presunto responsable a la audiencia prevista en el numeral 21 de la Ley de la materia, haciéndole del conocimiento los hechos constitutivos materia de la presunta irregularidad, notificándole que debía comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaban, indicándole el lugar, día y hora, así como la autoridad ante la que tenía que comparecer a la audiencia prevista por el numeral 21 de la Ley apenas citada, así como su derecho a ser asistido por un defensor y que el expediente R002/2018, se encontraba a su disposición para consulta en días y horas hábiles.-----

A mayor abundamiento, es de precisar que contrario a lo indicado por el servidor público incoado, mediante escrito de 14 de septiembre de 2018, recibido el mismo día en este Órgano Interno de Control, el [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] así como para tomar fotografías y consultar el expediente al rubro citado, el cual se acordó de manera favorable mediante proveído

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CRP M / EMT



de la misma fecha, por lo que el 17 de septiembre de 2018, compareció el C. [REDACTED], persona autorizada por el [REDACTED] a efecto de consultar el expediente R002/2018, constante de tres tomos, solicitando la toma de fotografías de diversos documentos contenidos en dicho expediente, por lo que es claro que en todo momento se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que en dicho procedimiento se encuentre establecido las copias de traslado que infundadamente señala, ya que lo cierto es que sí tuvo conocimiento de la presunta conducta irregular que se le atribuyó con siete días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia a que hace mención el citado dispositivo legal, aunado a que personalmente la persona autorizada por el propio servidor público incoado consultó todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo de responsabilidades R002/2018 del que derivó la presunta conducta irregular, de ahí que lejos a lo manifestado por el [REDACTED] tuvo la oportunidad de preparar su legítima defensa en torno a las presuntas irregularidades imputadas.-----

Ahora bien, cabe precisar que la finalidad de la notificación del citatorio previsto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es conceder al presunto responsable la oportunidad de comparecer ante la autoridad en ejercicio de la garantía constitucional de audiencia, lo que aconteció con la celebración de la audiencia de 24 de septiembre de 2018, sin la comparecencia del [REDACTED] sin embargo se hizo constar que por escrito de 21 de septiembre de 2018, presentado el mismo día, expuso en vía de comparecencia lo que estimó pertinente a efecto de dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por lo que es incuestionable que sus alegaciones no resultan suficientes para controvertir la legalidad de las imputaciones hechas en su contra, razón por la cual no desvirtúa las presuntas conductas irregulares.-----

Ahora bien, en cuanto a que el [REDACTED], sigue señalando como **tercer alegato** que el citatorio carece de validez jurídica, porque las imputaciones que se le hacen con incorrectas e imprecisas, ya que es incorrecto que en su calidad de Director General de FONTUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., omitió dar atención a las recomendaciones determinadas respecto de la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", ya que en todo momento lleve a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación en cuestión, con la generación de diversos documentales que no se tomaron en consideración para la solventación de la multicitada observación.-----

Asimismo, agrega que en cuanto al oficio 21/W3N/TAI/027/2017 de 29 de marzo de 2017, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en cumplimiento a la instrucción que le fue girada.-----

De igual manera, indica que respecto del oficio 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de 30 de junio de 2017, tal requerimiento fue atendido mediante el oficio FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017, emitido en su carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-----

Continúa argumentando, que en cuanto al oficio 21/W3N/TAI/380/2017 de 3 de agosto de 2017, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-----

Sigue arguyendo, que en cuanto a que omitió supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, atendieran y solventaran total y debidamente la observación 8/2016/1, es impreciso en virtud que tanto la Dirección General como los servidores públicos bajo su cargo en todo momento llevaron las acciones procedentes para la atención de la observación con la generación de las siguientes documentales.-----

CEPM / EXT

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1133



1.- Oficio FOP/SEN/HSL/260/2016 de 12 de agosto de 2016, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas y dirigido al Dr. Jorge Vallejo González Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva.-----

2.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 16 de agosto de 2016, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dirigido al C.P. Armando Núñez Uriostegui y al C. Juan Ramón Castro Guerrero, entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva. -----

3.- Oficio FOP/ANU/007/2016 de 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. Armando Núñez Uriostegui, dirigido al C. Juan Ramón Castro Guerrero entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva.-----

4.- Oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido por el Lic. Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control, por el que se dio atención al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, remitiendo diversa información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de las observaciones, entre otras, la número 8/2016/1, 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4.-----

5.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 31 de agosto de 2017, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido a la Titular de Órgano Interno de Control, mediante el cual se remitió diversa documentación relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, que acreditaba el cumplimiento de las acciones correctivas determinadas en cada una de ellas.-----

6.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/244/2017 de 13 de noviembre de 2017, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dirigido a la Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual se solicitó concediera una reunión en el personal de FONATUR Operadora Portuaria y personal del Área de Auditoría Interna, a efecto de exponer los razonamientos de la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones de la auditoría 8/2016.-----

7.- Oficio FOP/SEN/HSL/419/2017 de 21 de diciembre de 2017, emitido por el Lic. Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la Titular de Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, mismo que informaba sobre el resultado del seguimiento 12/2017 derivado de la auditoría 8/320/2016.-----

De la misma forma, señala que en cuanto a que incurrió en omisiones que implicaron el incumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1858 y 2109 del Código Civil Federal; 37 y 59, fracción V, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, segundo párrafo y 114, fracciones I, IV, VI, y VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8, fracción III, y 311, fracción VI, de su Reglamento; en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de las Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratula de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., siendo infundado ya que dichas disposiciones son genéricas y no establecen funciones específicas al cargo de Director General de la Entidad.-----

En ese sentido, sigue argumentando que en relación a que con dichas conductas se ocasionó un probable perjuicio patrimonial a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por un

CRFM/EME



monto de \$304,277.90, precisado en el oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/ 117/2017 de 15 de septiembre de 2017, lo que carece de sustento, en virtud que contrario a lo señalado por esta autoridad, en el apartado V, punto 4, del informe contenido en el citado oficio, únicamente se determinó que el C. Juan Ramón Castro Guerrero, en su carácter de Subgerente de Escala Santa Rosalía, es responsable directo de haber generado el citado perjuicio patrimonial a la entidad, en virtud que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, al contravenir lo establecido en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos, sin hacer señalamiento alguno respecto a que en su carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., haya contribuido a que se ocasionara un probable daño patrimonial en detrimento de la Entidad, no obstante la Dirección General a sus cargo como la Subdirección de Escalas Náuticas, a efecto de dar cumplimiento a la determinación de este Órgano Interno de Control, llevó a cabo diversas gestiones de cobro respecto de la cantidad que se determinó.-----

Manifestaciones que resultan del todo infundadas e inoperantes para desestimar la legalidad de la presunta conducta irregular imputada al [REDACTED] ya que si bien refiere la emisión de diversos oficios con los que pretende justificar su indebido actuar al no supervisar que los servidores públicos sujetos a su Dirección atendieran y solventaran la observación 8/2016/1, derivada de la auditoría 8/320/2016, con ello no se acredita que en efecto se hubiese solventado debidamente la observación, tan es así que con las documentales que refiere sólo se advierte que dentro de las mismas el personal adscrito a la Dirección General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., se limita únicamente a trasladar una posible instrucción de personal a personal de acuerdo al rango que desempeñaron en la entidad, para que en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos supuestamente se atendieran las recomendaciones correctivas y preventivas, ya que de dichos oficios sólo se desprende la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la práctica de la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dichas documentales se acredite la solventación específica a la observación 8/2016/1, **"Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca"**, derivada de la auditoría 8/320/2016, sin que con ello acredite de forma alguna que en efecto se solventó la observación que dio origen al presente procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve.-----

Lo anterior se corrobora con la simple cita de las documentales señaladas por el C. [REDACTED] de las que claramente se desprende que en ningún momento intervino respecto del personal a su cargo, a efecto de supervisar que el personal vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, es decir, de las documentales a que hace alusión, se advierte que en ningún momento emite instrucción al personal a su cargo, sino que sólo interviene personal subordinado, emitiendo indicaciones simples solicitando que se atendieran las observaciones derivadas de la auditoría 8/320/2016, documentales que en algunos casos ni siquiera se hace referencia a la observación 8/2016/1, **"Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca"**, ello en razón que tales indicaciones por sí solas, no justifican la solventación a la observación en comento, ni mucho menos la supervisión para que el personal vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, las cuales se transcriben para mayor entendimiento.-----

1.- Oficio FOP/SEN/HSL/260/2016 de 12 de agosto de 2016, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas y dirigido al Dr. Jorge Vallejo González Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva.

2.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 16 de agosto de 2016, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dirigido al C.P. Armando Núñez Uriostegui y al C. Juan Ramón Castro Guerrero,

CRPM/EMT

1134



entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva.

3.- Oficio FOP/ANU/007/2016 de 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. Armando Núñez Uriostegui, dirigido al C. Juan Ramón Castro Guerrero entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva.

4.- Oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido por el Lic. Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control, por el que se dio atención al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, remitiendo diversa información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de las observaciones, entre otras, la número 8/2016/1, 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4.

5.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 31 de agosto de 2017, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido a la Titular de Órgano Interno de Control, mediante el cual se remitió diversa documentación relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, que acreditaba el cumplimiento de las acciones correctivas determinadas en cada una de ellas.

6.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/244/2017 de 13 de noviembre de 2017, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dirigido a la Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual se solicitó concediera una reunión en el personal de FONATUR Operadora Portuaria y personal del Área de Auditoría Interna, a efecto de exponer los razonamientos de la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones de la auditoría 8/2016.

7.- Oficio FOP/SEN/HSL/419/2017 de 21 de diciembre de 2017, emitido por el Lic. Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la Titular de Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, mismo que informaba sobre el resultado del seguimiento 12/2017 derivado de la auditoría 8/320/2016.

De las documentales transcritas, se advierte que las mismas sólo se limitan a referir que se instruye para que en el ámbito de la competencia se atiendan las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría en cuestión, indicación que se realiza de personal subordinado a personal subordinado, pero sin que se precise bajo que parámetros debía realizarse dicha atención, o además de la indicación que otras gestiones o actuaciones se realizaron para dar la debida atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, máxime que en los cuatro informes de seguimiento de medidas correctivas se determinó como no solventada, razón por la cual el [REDACTED] con sus alegaciones no desvirtúa la irregularidad que le fue imputada y por ende la legalidad del oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018.-----

De igual manera, cabe precisar que respecto a que señala que con el oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido por el Lic. Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el que se dio atención al diverso 21/W3N/TAI/027/2017, se remitió diversa información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de las observaciones, entre otras, la número 8/2016/1, es infundado, ya que dentro de dicho oficio en cuanto a la observación en cuestión, sólo se indica que se estaba llevando a cabo las aclaraciones pertinentes conjuntamente con este Órgano Interno de Control, para la determinación del

CFPM / EMS



cálculo de tarifas, con el fin de definir el alcance de las observaciones, lo que sin lugar a duda acredita que en ningún momento remitió información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de la observación número 8/2016/1, materia del procedimiento administrativo de responsabilidades que se resuelve, cuando lo cierto es, que explícitamente se reconoce que a ese momento no definía los alcances de la observación en comento, de ahí que sus alegaciones resulten del todo infundadas para tildar de ilegal la presunta conducta irregular que se le atribuyó.-----

Asimismo, el [REDACTED] hace referencia al oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 31 de agosto de 2017, emitido por el [REDACTED] y dirigido a la entonces Titular de este Órgano Interno de Control, en que señala que se remitió diversa documentación relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, con la que acreditaba el cumplimiento de las acciones correctivas determinadas en cada una de ellas, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad que dicho documento en nada se relaciona y mucho menos beneficia al servidor público encausado para desestimar la legalidad con la que esta autoridad le atribuyó la posible conducta irregular, ya que como en el propio oficio se refiere sólo se trata de información relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, pero de ninguna manera acredita la atención a la solventación de la observación 8/2016/1, misma que dio origen al procedimiento administrativo responsabilidades al rubro citado y por el contrario lo único que si se acredita es la falta de atención y supervisión respecto de la observación 8/2016/1, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca", de ahí que sus alegaciones resulten del todo infundadas para los fines que pretende.-----

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el [REDACTED] respecto que los requerimientos realizados mediante los oficios 21/W3N/TAI/027/2017 de 29 de marzo de 2017, 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de 30 de junio de 2017 y 21/W3N/TAI/380/2017 de 3 de agosto de 2017, fueron atendidos por medio de los diversos FOP/SEN/HSL/109/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el propio servidor público encausado en su carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. y FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respectivamente, resulta inoperante por insuficiente, ya que si bien por los diversos oficios a que hace alusión se pretendió dar respuesta a los tres requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, lo cierto es que con ello no se dio la atención debida a lo requerido como a continuación se acredita: -----

En cuanto al oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido por el Lic. Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., si bien indica que se refiere al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, por el que se solicitó información y documentación del estado que guardaban las observaciones no solventadas por esa entidad, informado los avances de la atención de las diversas observaciones, entre otras, la número 8/2016/1, respecto de la cual únicamente indicó que se estaba llevando a cabo las aclaraciones pertinentes conjuntamente con este Órgano Interno de Control, para la determinación del cálculo de tarifas, con el fin de definir el alcance de las observaciones, así como que se había procedido a modificar el clausulado del contrato de servicios portuarios y las normas previstas en el procedimiento respectivo del Manual Único Sustantivo adjuntado dicho proyecto, sin embargo con ello no acredita que hubiese remitido información y/o documentación necesaria para solventar la observación número 8/2016/1, es decir, lo referente a que como Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruyera y verificara que el personal involucrado a su cargo justificara de manera fundada y motivada las razones por las cuales no calculó y cobró las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, ni las extensiones respectivas materia de la presente observación conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de OPERADORA y con base a las

CRM/EMT
[Handwritten signature]

1135



tarifas y unidades de medida establecidas en el Tarifario, así como se llevaran a cabo las acciones necesarias a fin que Operadora obtuviera el ingreso de \$304, 277.90, y por el contrario en el referido oficio se reconoce explícitamente que a ese momento no definía los alcances de la observación en comento, por lo que con sus manifestaciones no desvirtúa la conducta irregular imputada.-----

Del mismo modo, mediante el oficio FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el servidor público encausado en su carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., indica que en referencia al oficio 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de 30 de junio de 2017, por el que se solicitó proporcionara la documentación para la atención de las observaciones, sólo se limitó a señalar en cuanto a la observación número **8/2016/1**, que el Manual Único Sustantivo no es claro en el proceso de aplicación de tarifas por periodos que comprende meses incompletos, así como en los contratos de prestación de servicios portuarios, indicando la necesidad de modificar y actualizar dichos procesos, sin embargo pasa por alto que con ello no se solventó la observación de referencia, encontrándose pendiente de atención hasta en tanto se obtuviera el ingreso de \$304, 277.90, por lo que es evidente que sus alegaciones no son procedentes para desestimar la irregularidad imputada.-----

Por último, es conveniente resaltar que el oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el que pretende justificar que se dio atención al diverso 21/W3N/TAI/380/2017 de 3 de agosto de 2017, resulta inoperante por infundado, ya que dicho oficio sólo hace mención a las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, pero omite pronunciarse respecto de la observación **8/2016/1**, "**Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca**", la cual dio origen al presunta conducta irregular imputada en el procedimiento administrativo responsabilidades al rubro citado, corroborándose la falta de atención y supervisión respecto de la observación **8/2016/1**, por lo que sus alegaciones resultan del todo infundadas para desestimar la legalidad del oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018.-----

Por otro lado, no se omite manifestar que aún y cuando en el caso que nos ocupa sí se acreditó plenamente la conducta irregular imputada al [REDACTED] ya que no debe pasar desapercibido que resulta improcedente lo alegado en cuanto a que las disposiciones jurídicas que se le atribuyeron como infringidas son genéricas y no establecen funciones específicas al cargo de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que no puede ser impedimento alguno para que se determine la conducta irregular atribuida al servidor público encausado, máxime si ésta atiende a la circunstancia del servicio que desempeña el servidor público, entendiéndose como tal, el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, puesto o comisión que desempeñaba, sin que sea necesario que se detalle en forma de catálogo en Ley de la materia, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, lo relativo a las funciones específicas que tenía como Director General, ya que ello es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada obligación o atribuciones de cada servidor público, razones suficientes por las que no desvirtúa la irregularidad imputada.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, Tesis I.4°.A.220, página 872, que ilustra lo siguiente:-----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTICULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL. Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; **es relevante hacer énfasis en que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta**

CEAM/EMT



irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad de que la acción u omisión pueda ocasionar."

Así también, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.7o.A.272 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, Página 1144, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que cita:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.- El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Finalmente, no obstante lo anterior, aún y cuando el [REDACTED] con sus alegaciones vertidas en su escrito de 21 de septiembre de 2018, no logró desvirtuar la conducta irregular que se le atribuyó mediante el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018 de 6 de septiembre de 2018, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar el posible perjuicio por la cantidad de \$304,277.90, toda vez, que como quedó plenamente establecido el servidor público encausado no desvirtuó la falta de atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que no proporcionó documentación e información que solventara la citada observación, así como que no supervisó que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos precisados en dicho oficio citatorio en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, razón por la cual no se acredita perjuicio económico alguno.

Asimismo, por escrito de 15 de noviembre de 2018, realizó de forma adicional diversas manifestaciones, las cuales por acuerdo de 22 de noviembre de 2018, se tuvieron por hechas, dejando su análisis y valoración para el momento procesal oportuno, las cuales se citan en los términos siguientes:

"...
Según el Oficio Citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, con las conductas imputadas al suscrito, se ocasionó un probable perjuicio patrimonial a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por un monto de \$304,277.90 (Ochenta y un mil ochocientos trece mil pesos 69/100 M.N.), como quedó asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/117/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de Auditoría Interna Atención Especial a la Cartera de Inversiones del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A.

1136

CRIM/EMT



de C.V., del que se desprende que derivado de la Auditoría 8/320/2016, se formuló la observación 8/2016/1 "Cálculo incorrecto de la Contraprestación de Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual supuestamente acreditó el no cobro por la cantidad ya citada, por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos de servicios portuarios y sus extensiones, conforme a la tabla contenida en dicho Informe de Responsabilidad, de la que se desprende que el importe que debió cobrarse conforme al contrato (específicamente con base en la cláusula segunda y cuarta de los contratos de prestación de servicios portuarios y con base en las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO) era de \$754, 176.78, siendo que el importe cobrado ascendió a la cantidad de \$449, 898. 88, por lo que se causó un perjuicio a la Entidad por \$304,277.90., por lo que se causó un perjuicio a la Entidad por \$304, 227.90, además de que se realizaron prórrogas y/o extensiones subsecuentes a los contratos suscritos por más de una ocasión bajo las mismas condiciones originales, a pesar de contar con periodos desiguales, incumpliendo lo establecido en la cláusula cuarta y en la caratula de los contratos de prestación de servicios portuarios, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., toda vez que debió celebrar un nuevo contrato conforme al nuevo periodo y las tarifas aplicables, lo que derivó en una inadecuada supervisión y falta de capacitación del personal responsable del cálculo de las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios.

Pues bien, el suscrito considera que el cálculo realizado por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A., con Atención Especial a la Cartera de Inversiones, del cual derivó la responsabilidad imputada al suscrito, es incorrecto en base a las siguientes consideraciones:

En Primer lugar, es de señalar que la cláusula cuarta del contrato establecía: "el cliente podrá prorrogar el presente contrato por un periodo igual al que se detalla en el numeral 4.2 de la carátula del mismo."

Sin embargo, en su aplicación diaria esta acción resultaba poco práctica, ineficaz y a todas luces inadecuada a los estándares de operación de la industria, ya que la estadía adicional requerida por el cliente, en la mayoría de los casos no coincidía con el mismo plazo del contrato original o bien requería de prórrogas adicionales, dado que el cliente desconocía el plazo definitivo que iba a permanecer en la marina.

Así las cosas, a efecto de respetar la limitante de que el plazo de ampliación pueda ser como máximo hasta por otro periodo igual al originalmente pactado, entonces se tendría que hacer un nuevo contrato; lo que no se podría hacer es desconocer los derechos del cliente de haber permanecido en nuestra marina el plazo acumulado hasta por el doble del plazo originalmente pactado en el contrato.

Ahora bien, la ortodoxia, en el ánimo de cumplir a pie juntillas con la norma impuesta por administraciones anteriores, demandaba hacer nuevos contratos después de agotado el número máximo de prórrogas, lo que habría equivalido a recontractar la estadía como si acabara de llegar la embarcación, con el perjuicio al cliente de cobrarse una tarifa mayor que habría sido por un monto de solo \$9, 670.16; sin embargo, a criterio del suscrito y respetando el espíritu de la tarifa decreciente para estimular la estadía larga, el contrato se formulaba para dar cabida a la estadía real del mismo y así aplicar la tarifa que le correspondía por el periodo completo de estadía. En este supuesto se reportaron 28 embarcaciones en el periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016.

De no haber actuado de esa manera FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el cliente con toda razón se habría inconformado al no habersele reconocido su estadía completa y tomar la decisión de irse a otra marina, aunado a que considerar una tarifa que no corresponda al periodo total que el cliente requirió los servicios de la marina, resulta a todas luces una práctica mercantil injusta.

De la argumentación anterior se infiere que la norma estaba redactada de manera confusa, lo que podría conducir a diferente interpretación.

Por esos motivos, las prórrogas que se realizaron se ajustaron a las necesidades propias de cada cliente, con el ánimo de contar con su preferencia y evitar que eligiera alguna otra marina, con la consecuente disminución de ingresos para FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.,. En este sentido, la tarifa aplicada corresponde a la del periodo total que el cliente requirió los servicios de la marina, determinado desde el día de su arribo hasta la fecha de salida, nunca como periodos separados.

CRPM/EMT



Como consecuencia de lo anterior y para subsanar esta situación, se ajustaron las cláusulas y párrafos mencionados del contrato de prestación de servicios portuarios y del Manual Único Sustantivo.

Como consecuencia, se entregó mediante oficio número FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha 30 de junio de 2017, emitido por el suscrito y dirigido a la C.P. Aideé Guadalupe Martínez Bolaños, Titular del área de Auditoría Interna del OIC en FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., (mismo que obra en autos) una explicación detallada del porque la Entidad aplica las tarifas de manera decreciente, con base en el periodo total que la embarcación se encuentra en la marina, además de los resultados financieros que se han logrado en esta administración con la aplicación de dicha medida, dando el beneficio de obtener precios accesibles a las estadías largas en los servicios de marina seca y atraque a muelle, ya que esto incrementa considerablemente la ocupación promedio en las marinas, el promedio de estadía y por consecuencia representa mayores ingresos a FOP, así como que se traduce en una mayor derrama económica en las comunidades en las que se encuentran.

Cabe señalar que el suscrito considera que el procedimiento que aplicó FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., para la determinación de las cuotas por la estadía de las embarcaciones en la marina es adecuado ya que fomenta la productividad y se apega a los señalado en el contrato vigente en 2015, asimismo, se debe reconocer que la redacción de las cláusulas primera y cuarta del contrato de prestación de servicios portuarios es desafortunada porque se presta a confusión y podría conducir a la interpretación hecha por el auditor, contraria a la práctica de la industria y al sentido de la política tarifaria.

En tal virtud, es claro que en ningún momento se causó un perjuicio a la Entidad por la cantidad de \$304,277.90., como lo señala, tanto el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/117/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de Auditoría Interna Atención Especial a la Cartera de Inversiones del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., como el Oficio Citatorio número 21/W3N/TR/194/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, suscrito por esa Área de Responsabilidades, mismo que contiene las irregularidades administrativas imputadas al suscrito."(sic)

Alegaciones, que devienen en infundadas, además de contradictorias, toda vez que el propio servidor público incoado señala que derivado de la Auditoría 8/320/2016, se formuló la observación 8/2016/1 "Cálculo incorrecto de la Contraprestación de Servicio de Estadía en Marina Seca", de la que se desprende que el importe que debió cobrarse conforme al contrato específicamente las cláusulas segunda y cuarta de los contratos de prestación de servicios portuarios y con base en las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO, era de \$754,176.78 y que el importe cobrado fue de \$449,898.88, causando un perjuicio por \$304,277.90, aunado a que se realizaron prórrogas y/o extensiones subsecuentes a los contratos, por más de una ocasión bajo las mismas condiciones originales del contrato, por periodos desiguales, cálculo que a su consideración es incorrecto, ello de acuerdo a que la cláusula cuarta del contrato establecía lo siguiente: "el cliente podrá prorrogar el presente contrato por un periodo igual al que se detalla en el numeral 4.2 de la carátula del mismo", y que en la aplicación diaria dicha acción resultaba poco práctica, ineficaz e inadecuada a los estándares de la operación a la industria, ya que la estadía adicional requerida por los clientes, en la mayoría de los casos no coincidía con el plazo original o requería de prórrogas adicionales, toda vez que el cliente desconocía el plazo definitivo que iba a permanecer en la marina. -----

Manifestaciones las anteriores, que resultan ineficaces por contradictorias, ya que de las mismas se desprende claramente que el servidor público reconoce que el cálculo de la contraprestación de servicios de estadía en marina seca, no se realizó de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas segunda y cuarta de los contratos de prestación de servicios, ya que la estadía adicional requerida por los clientes no coincidía con el plazo original contratado o se requería de prórrogas adicionales, ya que el cliente desconocía el plazo definitivo de permanencia en la marina, sin embargo no debe pasar desapercibido que con independencia de los indicado por el servidor público los plazos de permanencia en la marina, se encontraban plenamente establecidos con base a las cláusulas segunda y cuarta de los contratos de prestación de servicios portuarios y las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO, celebrados entre la Entidad FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. y las empresas solicitantes del servicio, los cuales se obligaron a cumplir

1137



con lo pactado en las citadas cláusulas, sin embargo el [REDACTED] pretende justificar su indebido actuar y falta de supervisión indicando que si en la cláusula cuarta del contrato se establecía que el cliente podría prorrogar el contrato por un periodo igual al que se detalla en el numeral 4.2 de la carátula del mismo, dicha acción resultaba poco práctica, ineficaz e inadecuada a los estándares de la operación a la industria, ya que la estadía adicional no coincidía con el plazo original, además que el propio cliente desconocía el plazo definitivo a permanecer en la marina, lo que sin lugar a duda no se trataba de cuestiones o inconvenientes imputables a la Entidad, sino como el servidor público encausado lo asevera el propio cliente era quien no definía cuales eran los plazos de estadía definitivos a ocupar en la marina, por lo que para el cálculo de la contraprestación de Servicio de Estadía en Marina Seca, indiscutiblemente éste se debió haber establecido conforme a las cláusulas del contrato y las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO, ya que no se trataba de cuestiones que debían calcularse al libre arbitrio y criterio de los servidores públicos adscritos a FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por lo que se acredita indubitadamente la falta de supervisión por el servidor público incoado.

Asimismo, lo indicado en cuanto a que con el ánimo de cumplir con la norma impuesta por las administraciones anteriores, demandaba realizar nuevos contratos después de agotado el número máximo de prórrogas, lo que implicaba recontractar la estadía como si acabara de llegar la embarcación con perjuicio al cliente cobrándose una tarifa mayor por un monto de \$9,670.16, sin embargo a su criterio y respetando el espíritu de la tarifa decreciente para estimular una estadía larga se formulaba el contrato con la estadía real y aplicar la tarifa por el periodo completo de estadía, reportándose 28 embarcaciones en el periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, y que de no haber actuado así el cliente se inconformaría por no haberse reconocido su estadía completa y tomaría la decisión de irse a otra marina, aunado a que considerar una tarifa que no correspondía al periodo total que se requirió, resultaba una práctica mercantil injusta, alegaciones que claramente resultan del todo inoperante por infundadas, ya que el servidor público encausado pretende que pase desapercibido que el incumplimiento a las cláusulas segunda y cuarta de los contratos de prestación de servicios portuarios, se justifica aplicando un criterio de una tarifa decreciente y promover una estadía larga, es decir, que entre más tiempo se ocupe la estadía de una embarcación menos recursos económicos deban recibirse, sin embargo no acredita de forma alguna que eso esté estipulado en el contrato y por consiguiente debe ser justificación para haber calculado de manera distinta a lo estipulado en los contratos de prestación de servicios el cobro de la estadía en la marina, destacando que con su falta de supervisión puso por encima de la de los intereses de la Entidad para quien se encontraba desempeñando el cargo de [REDACTED] los de las empresas que contrataron el servicios de estadía en marina, ya que como el propio servidor público lo asegura, de ahí que sus manifestaciones resulten notoriamente infundadas para desestimar la legalidad de la conducta irregular imputada.-----

En ese sentido, el [REDACTED] con las alegaciones que continúa indicando, no logra desestimar la legalidad de la conducta irregular que le fue imputada en el procedimiento administrativo de responsabilidades que se resuelve, toda vez que reconoce que las prórrogas que se realizaron se ajustaron a las necesidades propias de cada cliente, con el ánimo de contar con su preferencia y evitar que eligiera otra marina, y como consecuencia la disminución de ingresos para FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por lo que la tarifa aplicada correspondió al periodo que el cliente requirió los servicios de la marina, desde el día de arribo hasta el día de salida y no como periodos separados, y para subsanar esa situación se ajustaron las cláusulas y párrafos mencionados del contrato de prestación de servicios portuarios y Manual Único Sustantivo, lo que sin lugar a duda no le beneficia, ya que claramente se advierte que como el propio [REDACTED] lo refiere se le dio prioridad a las necesidades propias de los clientes, pasando por alto lo estipulado en las cláusulas segunda y cuarta de los contratos de prestación de servicios celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con las distintas empresas, de lo cual derivó el "Cálculo incorrecto de la Contraprestación de Servicio de Estadía en Marina Seca" determinado en la observación 8/2016/1, de la Auditoría 8/320/2016, es decir, que dicha actuación se realizó sin

CRPM/EMI



importar que la Entidad, no cumpliera con las cláusulas establecidas en los contratos de prestación de servicios portuarios, como si ésta fuera un acuerdo de voluntades entre particulares, susceptible de modificarse o transformarse a voluntad de las partes contratantes, sin embargo no debe pasar por alto que la Entidad para la cual prestaba sus servicios y se desempeñaba como Director General, es parte de la Administración Pública Federal, y por ende durante el desempeño de su cargo debió ajustar su actuación a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, apegarse a lo estrictamente convenido en los contratos de prestación de servicios, ya que si las empresas contratantes por causas imputables a ellas no definían el periodo o las prórrogas de estadía, debieron sujetarse a las cláusulas previstas para ello, y en todo caso pagar de acuerdo a periodos separados, pero de ninguna manera lo precedente por parte del servidor público encausado era velar por los intereses particulares de las empresas dejando a un lado los intereses la Entidad la cual forma parte de la Administración Pública y así decidir bajo su criterio de cómo era que se cobraría los periodos de estadía de las embarcaciones como si se tratara de un negocio particular entre el [REDACTED] y las embarcaciones contratantes con FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por lo que sus alegaciones lejos de beneficiarle acreditan la conducta irregular que se le atribuyó. -----

No obstante lo anterior, lo indicado en cuanto a que para subsanar dicha situación se ajustaron las cláusulas y párrafos de los contratos de prestación de servicios portuarios y Manual Único Sustantivo, lo que sin lugar duda no lo exime de la irregularidad que se le atribuyó relacionada con el "Cálculo incorrecto de la Contraprestación de Servicio de Estadía en Marina Seca" determinado en la observación 8/2016/1, de la Auditoría 8/320/2016, ya que si bien se propusieron ajustes o modificaciones a los contratos de prestación de servicios portuarios así como al Manual Único Sustantivo, ello fue con posterioridad a los contratos que ya se habían celebrado con anterioridad y de los cuales no se dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que el estatus de los cuatro informes de Seguimiento de Medidas Correctivas fueron de "No Solventada", así como no se acreditó con documentación e información que se hubiese recuperado el perjuicio generado por el cálculo incorrecto de la contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca, el cual se ocasionó al no darse cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Carátula de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., razón por la cual, sus alegaciones devienen de infundadas para desvirtuar la irregularidad imputada. -----

I.- Por otra parte, se desprende de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el [REDACTED] ofreció de conformidad a lo previsto por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, diversas pruebas que estimó le resultaban favorables, mismas que le fueron admitidas y se hicieron consistir en las siguientes: -----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/190/2017, de fecha 30 de junio de 2017, (sic) suscrito por el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante el cual en respuesta al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de 29 de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la entidad, documental que obra en el expediente administrativo. -----

Al respecto, es de aclarar que el número y fecha de oficio ofrecido como prueba número "1" no corresponden con el curso a través del cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de 29 de marzo de 2017, siendo el correcto el **FOP/SEN/HSL/109/2017** de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el cual fue ofrecido de manera correcta con el número "7", por parte del [REDACTED] por lo que esta autoridad procede a su análisis y valoración de la manera siguiente:-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de

CRPM/EMT

1138



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con la misma sólo se acredita que con relación a la observación número **8/2016/1**, el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., sólo indicó que se estaba llevando a cabo las aclaraciones pertinentes conjuntamente con este Órgano Interno de Control, para la determinación del cálculo de tarifas, con el fin de definir el alcance de las observaciones, así como que se había procedido a modificar el clausulado del contrato de servicios portuarios y las normas previstas en el procedimiento respectivo del Manual Único Sustantivo, sin que con ello acreditara que hubiese remitido información y/o documentación necesaria para solventar la observación en cuestión. -----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha 30 de junio de 2017, emitido en mi carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la C.P. Aideé Guadalupe Martínez Bolaños, Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual en respuesta a su oficio 21/W3N/TAI/CI/076/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete, le informé el seguimiento general de atención correspondiente al segundo trimestre de 2017, respecto de diversas observaciones determinadas en la auditoría número 8/3210/2016, entre ellas la observación 8/2016/2, documental que obra en el expediente administrativo. -----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con la misma sólo se acredita que con relación a la observación número **8/2016/1**, el servidor público incoado en su carácter de Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., sólo indicó que el Manual Único Sustantivo no era claro en el proceso de aplicación de tarifas por periodos que comprende meses incompletos, así como en los contratos de prestación de servicios portuarios, precisando la necesidad de modificar y actualizar dichos procesos, sin embargo pasa por alto que con ello no acredita que haya supervisado que el personal adscrito a dicha entidad vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en dicha observación, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad. -----

3) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante el cual en respuesta al oficio 21/W3N/TAI/CI/380/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la entidad, documental que obra en el expediente administrativo. -----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, por el contrario se retrotrae en su perjuicio, ya que con la misma sólo se acredita que con dicho oficio el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, se limitó a remitir información realcionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, sin pronunciarse respecto de la observación **8/2016/1, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina**

CRM/EMI



seca", la cual dio origen al presunta conducta irregular imputada en el procedimiento administrativo responsabilidades al rubro citado, corroborándose la falta de atención y supervisión respecto de la observación **8/2016/1**. -----

4) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/260/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas y dirigido al Dr. Jorge Vallejo González, en su carácter de Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018. -----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que el [REDACTED] haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte la indicación del Subdirector de Escalas Náuticas al Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, para atender de manera genérica las recomendaciones correctivas y preventivas descritas en las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por el Órgano Interno de Control, sin que del mismo se advierta supervisión alguna. -----

5) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido al C.P. Armando Núñez Uriostegui, y al C. Juan Ramón Castro Guerrero, entonces Subgerente de la Marina de FONATUR Guaymas, para que de la misma forma, en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018. -----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que el [REDACTED] haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte como es que se traslada la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dicha documental se acredite la solventación específica a la observación **8/2016/1**, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca", derivada de la auditoría 8/320/2016, misma que dio origen al presente procedimiento administrativo que se resuelve. -----

1139



6) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/ANU/007/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. [REDACTED] Guerrero, entonces Subgerente de la Marina de FONATUR Guaymas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018.--

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que el [REDACTED] haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte como es que se traslada la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dicha documental se acredite la solventación específica a la observación 8/2016/1, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca", derivada de la auditoría 8/320/2016, misma que dio origen al presente procedimiento administrativo que se resuelve. -----

7) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante el cual en respuesta al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de 29 de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la entidad, documental que obra en el expediente administrativo, por lo que hace al análisis y valoración de la presente prueba, fue realizado junto con la probanza marcada con el número "1", toda vez que se trata de la misma, por lo que dicho análisis y valoración se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones inútiles.-----

9) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/244/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por el [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido a la Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual se solicitó nos concediera una reunión entre el personal de "FONATUR Operadora Portuaria" y personal del Área de Auditoría Interna, con el fin de exponer los razonamientos de la Entidad en cuanto a la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones objeto de la auditoría 8/2016, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que el [REDACTED] haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. e_

CRPM/EMT



un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte que solicitó una reunión con la Titular del Área de Auditoría Interna, para exponer razonamientos en cuanto a la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en la auditoría, sin que con ello acredite de modo alguno la supervisión para que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1. -----

10) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/419/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido por el [REDACTED], Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la C.P.C. María Guadalupe del Rosario Chequer Mencarini, Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, mismo que informaba sobre el resultado del seguimiento 12/2017 derivado de la auditoría 8/320/2016, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que el [REDACTED] haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte que hace mención a diversas conjeturas respecto de una supuesta solventación, sin que exista el menor indicio con el que se presuma y menos se acredite que algún servidor público facultado haya tenido por solventadas la referidas observaciones. -----

11) DOCUMENTALES PÚBLICAS, que integran todo lo actuado en el presente expediente, en cuanto beneficie mis intereses.-----

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, VII, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la presunta irregularidad que le fue atribuida, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número R002/2018, constituyen las documentales con las cuales se acreditó de manera fehaciente su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▢

CRPM / EMT

1140



12) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses. -----

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se establece: -----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer al oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la responsabilidad imputada al mismo, o que en su caso se acredite el dicho del servidor público encausado, ya que por el contrario, en el expediente R002/2018 se encuentran las documentales, con las cuales se advierte y acredita la conducta irregular desplegada por el [REDACTED] por lo que dicho elemento probatorio ofrecido por el servidor público resulta inoperante para desvirtuar la posible irregularidad imputada, sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial.-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO."

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291."

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido en relación con dicha probanza, que si se adminiculan los elementos demostrativos aludidos en este fallo disciplinario, con el valor indiciario y absoluto que esta autoridad les ha conferido, es irrefutable que el servidor público cuya conducta se analiza, dejó de conducirse con la integridad que su cargo le exigía; consecuentemente, se tiene demostrado que incurrió en la responsabilidad atribuida, en congruencia con lo asentado por los auditores en el informe de presunta responsabilidad que motivó el sumario que se falla, quienes a través de su experiencia en el ámbito fiscalizador, apreciaron las irregularidades detalladas *in supra*. De esta forma, circunstancialmente puede considerarse, sin duda, que incurrió en transgresiones al catálogo de deberes que impone el artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Tal conclusión se sostiene con base en las pruebas documentales identificadas en el texto de este fallo, y en la presuncional que se apoya sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido. -----

Es aplicable a lo anterior, por identidad de razón, la tesis XXI.10.34 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, página 525, publicada bajo el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica."

Igualmente, es invocable al respecto, por analogía, la tesis de jurisprudencia VII. 20. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Octava Época, página 112, que estatuye:

CRM/EMT



"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

En razón de lo anterior, las pruebas ofrecidas por el servidor público resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que se le atribuye.-----

II.- Por otra parte, en el presente procedimiento administrativo en que se actúa, existen elementos suficientes de convicción que acreditan plenamente la irregularidad en que incurrió el [REDACTED], al incumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo son: -----

1.- Orden de Auditoría 8/320/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigida al Lic. [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. Dicha orden fue recibida el 6 de junio de 2016 por el [REDACTED] [REDACTED] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se fijó como fecha de verificación del 1 de enero al 31 de diciembre 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. -----

2.- Acta de Inicio de Auditoría con folios 0816001 al 0816003, del 6 de junio de 2016, ante la presencia del [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. , tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que el Inicio de la Auditoría ante la presencia del [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

3.- Observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", derivada de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, misma que tenía como fecha compromiso de atención para solventar hasta el 10 de octubre de 2016. -----

4.- Cédula de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades

CRPM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. _



Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no han realizado las acciones para la recuperación. -

5.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 13 de enero de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; Lic. Manuel Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas, y el [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el Lic. [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

6.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de abril de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el Lic. [redacted] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017. -----

8.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 07 de julio de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el Lic. [redacted] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017. -----

CRM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽



9.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, emitido por la entonces la Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de octubre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que administrado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la entonces Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] y Lic. Jorge Vallejo Gonzalez, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017. -----

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el [redacted] mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias y manifestaciones propias del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: -----

El [redacted] se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no abstenerse de cualquier acto u omisión que causó la deficiencia de dicho servicio, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, asimismo a pesar de que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No Solventada".-----

Igualmente, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que No atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, mediante oficios números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.-----

Además incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII debido a que no supervisó que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el punto 3 del apartado I del oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRAM/EMT

1142



aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, toda vez que no proporcionó evidencia que cumpliera con la solventación de la observación en comento y posteriormente con la debida supervisión. -----

Finalmente, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, al abstenerse de cualquier acto u omisión que implicó el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en razón de que por sus omisiones en la falta atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1 y la falta de supervisión al personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. para la vigilancia del cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en los hechos 1 a 35 del presente informe, en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, presuntamente incumplió y propicio que se infringieran disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.-----

QUINTO.- En razón de lo expuesto, quedó debidamente **acreditado** que el [REDACTED] incurrió en **responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos:-----

"ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;
- III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;
- IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;
- V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto *legal*."

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace

CRM / EMT



uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

I.- LA GRAVEDAD de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED] por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción XVI del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas **graves**, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que No atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.-----

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS a que se refiere la **fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de [REDACTED]

[REDACTED] percibía un salario mensual aproximado de \$171,901.35 (ciento setenta y un mil novecientos uno pesos 35/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

CPM/EM [Signature]

113



Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico [REDACTED] adscrito en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de cuarenta años aproximadamente, de los cuales desempeñó cinco años en la entidad, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R002/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN a que hace referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como [REDACTED] en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el [REDACTED] incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, asimismo a pesar de que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No Solventada", asimismo, no atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, mediante oficios números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, además no supervisó que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el punto 3 del apartado I del oficio citatorio 21/W3N/TR/194/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, toda vez que no proporcionó evidencia que cumpliera con la solventación de la observación en comento y posteriormente con la debida supervisión, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

V.- LA REINCIDENCIA, referida en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cabe señalar que el **C. HÉCTOR FERNANDO ULIBARRI PÉREZ**, no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al "SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS

CRPM/EMT



SANCIONADOS", en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que hace referencia la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de destacar que con las conductas en que incurrió el [REDACTED] no obtuvo beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior

CRM/EMT

1144



de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al [REDACTED] a saber: que conector de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando CUARTO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 16, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-

SEXTO.- Que las conductas que se le imputan al [REDACTED] en el desempeño de su empleo como [REDACTED] en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. se hicieron de su conocimiento por medio del oficio 21/W3N/TR/195/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

3.- Derivado de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, se firmó la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadia en Marina Seca", la cual acreditó el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, conforme a la siguiente tabla:

Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe Que debió cobrarse conforme al contrato	Perjuicio
		Del	Al			
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-120/2015	27-may-15	26-sep-15	\$9,800.00	\$11,760.00	\$1,960.00
	EXTENSIÓN	27-sep-15	27-nov-15	\$4,900.00	\$14,896.00	\$9,996.00
	EXTENSIÓN	27-nov-15	27-dic-15	\$2,450.00	\$4,410.00	\$1,960.00
	EXTENSIÓN	27-dic-15	27-ene-16	\$2,450.00	\$4,557.00	\$2,107.00
	EXTENSIÓN	27-ene-16	27-mar-16	\$4,900.00	\$15,337.00	\$10,437.00
	Total embarcación			\$24,500.00	\$50,960.00	\$26,460.00
[REDACTED]	POP-SP-MF-GY-131/2015	08-jun-15	08-oct-15	\$8,000.00	\$9,600.00	\$1,600.00
	EXTENSIÓN	08-oct-15	31-oct-15	\$1,600.00	\$2,880.00	\$1,280.00
	EXTENSIÓN	31-oct-15	30-nov-15	\$2,000.00	\$8,920.00	\$6,920.00

CRPM/EXT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe Que debió cobrarse conforme al contrato	Perjuicio
		Del	Al			
	EXTENSIÓN	30-nov-15	29-feb-16	\$6,000.00	\$26,520.00	\$20,520.00
	EXTENSIÓN	29-feb-16	29-ago-16	\$12,000.00	\$13,480.00	\$1,480.00
	Total embarcación			\$29,600.00	\$61,400.00	\$31,800.00
	FOP-SP-MF-GY-112/2015	15-may-15	31-oct-15	\$9,845.00	\$10,775.80	\$930.80
	EXTENSIÓN	31-oct-15	21-nov-15	\$1,253.00	\$2,255.40	\$1,002.40
	EXTENSIÓN	21-nov-15	27-nov-15	\$417.67	\$644.40	\$226.73
	Total embarcación			\$11,515.67	\$13,675.60	\$2,159.93
	FOP-SP-MF-GY-136/2015	10-jun-15	26-oct-15	\$9,900.00	\$12,672.00	\$2,772.00
	EXTENSIÓN	26-oct-15	26-dic-15	\$4,400.00	\$13,772.00	\$9,372.00
	Total embarcación			\$14,300.00	\$26,444.00	\$12,144.00
	FOP-SP-MF-GY-123/2015	28-may-15	28-nov-15	\$10,800.00	\$12,348.00	\$1,548.00
	EXTENSIÓN	28-nov-15	28-feb-16	\$5,400.00	\$19,080.00	\$13,680.00
	Total embarcación			\$16,200.00	\$31,428.00	\$15,228.00
	FOP-SP-MF-GY-056/2015	26-mar-15	26-oct-15	\$13,475.00	\$15,130.50	\$1,655.50
	EXTENSIÓN	26-oct-15	12-nov-15	\$1,159.71	\$1,967.58	\$807.87
	Total embarcación			\$14,634.71	\$17,098.08	\$2,463.37
	FOP-SP-MF-GY-027/2016	05-abr-16	05-nov-16	\$15,400.00	\$17,160.00	\$1,760.00
	Total embarcación			\$15,400.00	\$17,160.00	\$1,760.00
	FOP-SP-MF-GY-036/2016	25-feb-16	25-sep-16	\$13,405.00	\$14,822.10	\$1,417.10
	Total embarcación			\$13,405.00	\$14,822.10	\$1,417.10
	FOP-SP-MF-GY-041/2016	14-mar-16	14-nov-16	\$15,200.00	\$16,834.00	\$1,634.00
	Total embarcación			\$15,200.00	\$16,834.00	\$1,634.00
	FOP-SP-MF-GY-042/2016	03-mar-16	03-nov-16	\$16,800.00	\$18,606.00	\$1,806.00
	Total embarcación			\$16,800.00	\$18,606.00	\$1,806.00
	FOP-SP-MF-GY-050/2016	18-mar-16	18-dic-16	\$14,490.00	\$15,874.60	\$1,384.60
	Total embarcación			\$14,490.00	\$15,874.60	\$1,384.60
	FOP-SP-MF-GY-058/2016	24-mar-16	24-feb-17	\$23,650.00	\$25,499.00	\$1,849.00
	Total embarcación			\$23,650.00	\$25,499.00	\$1,849.00
	FOP-SP-MF-GY-059/2016	01-abr-16	15-nov-16	\$16,350.00	\$17,091.20	\$741.20
	Total embarcación			\$16,350.00	\$17,091.20	\$741.20
	FOP-SP-MF-GY-084/2016	22-abr-16	22-oct-16	\$9,300.00	\$10,540.00	\$1,240.00
	Total embarcación			\$9,300.00	\$10,540.00	\$1,240.00
	FOP-SP-MF-GY-262/2015	07-jun-16	07-nov-16	\$8,750.00	\$10,150.00	\$1,400.00
	Total embarcación			\$8,750.00	\$10,150.00	\$1,400.00
	FOP-SP-MF-GY-065/2016	08-abr-16	08-nov-16	\$13,860.00	\$15,444.00	\$1,584.00
	Total embarcación			\$13,860.00	\$15,444.00	\$1,584.00
	FOP-SP-MF-GY-067/2016	08-abr-16	08-ene-17	\$19,350.00	\$21,070.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$19,350.00	\$21,070.00	\$1,720.00
	FOP-SP-MF-GY-078/2016	20-abr-16	20-oct-16	\$11,700.00	\$13,260.00	\$1,560.00
	Total embarcación			\$11,700.00	\$13,260.00	\$1,560.00
	FOP-SP-MF-GY-088/2016	25-abr-16	25-oct-16	\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
	FOP-SP-MF-GY-087/2016	25-abr-16	25-oct-16	\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$12,900.00	\$14,620.00	\$1,720.00
	FOP-SP-MF-GY-108/2016	24-may-16	24-oct-16	\$10,750.00	\$12,599.00	\$1,849.00
	Total embarcación			\$10,750.00	\$12,599.00	\$1,849.00
	FOP-SP-MF-GY-110/2016	31-may-16	30-nov-16	\$10,800.00	\$12,420.00	\$1,620.00
	Total embarcación			\$10,800.00	\$12,420.00	\$1,620.00
	FOP-SP-MF-GY-121/2016	03-jun-16	25-oct-16	\$10,718.00	\$14,198.40	\$3,480.40
	Total embarcación			\$10,718.00	\$14,198.40	\$3,480.40
	FOP-SP-MF-GY-125/2016	08-jun-16	01-nov-16	\$11,040.00	\$12,374.00	\$1,334.00
	Total embarcación			\$11,040.00	\$12,374.00	\$1,334.00
	FOP-SP-MF-GY-180/2015	18-sep-15	19-dic-15	\$5,550.00	\$19,721.00	\$14,171.00
	EXTENSIÓN	19-dic-15	19-mar-16	\$5,550.00	\$19,721.00	\$14,171.00
	EXTENSIÓN	19-mar-16	19-jun-16	\$5,550.00	\$19,721.00	\$14,171.00
	Total embarcación			\$16,650.00	\$59,163.00	\$42,513.00
	FOP-SP-MF-GY-166/2015	01-ago-15	01-nov-15	\$5,115.00	\$22,506.00	\$17,391.00
	EXTENSIÓN	01-nov-15	01-feb-16	\$5,115.00	\$22,506.00	\$17,391.00
	EXTENSIÓN	01-feb-16	01-mar-16	\$1,705.00	\$5,502.00	\$5,797.00
	Total embarcación			\$11,935.00	\$52,514.00	\$40,579.00
	FOP-SP-MF-GY-155/2015	08-jul-15	08-oct-15	\$4,500.00	\$15,990.00	\$11,490.00

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRPM EX

1145



Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe Que debió cobrarse conforme al contrato	Perjuicio
		Del	Al			
	EXTENSIÓN	08-oct-15	08-abr-16	\$9,000.00	\$10,290.00	\$1,290.00
	EXTENSIÓN	08-abr-16	08-jun-16	\$3,000.00	\$9,300.00	\$6,300.00
	Total embarcación			\$16,500.00	\$35,580.00	\$19,080.00
	POP-SP-MF-GY-033/2016	05-mar-16	05-jun-16	\$8,600.00	\$22,919.00	\$14,319.00
	Total embarcación			\$8,600.00	\$22,919.00	\$14,319.00
	POP-SP-MF-GY-116/2016	06-jun-16	06-sep-16	\$4,050.00	\$14,310.00	\$10,260.00
	Total embarcación			\$4,050.00	\$14,310.00	\$10,260.00
	POP-SP-MF-GY-090/2016	23-abr-16	23-jul-16	\$6,450.00	\$22,790.00	\$16,340.00
	Total embarcación			\$6,450.00	\$22,790.00	\$16,340.00
	POP-SP-MF-GY-179/2015	14-sep-15	15-nov-15	\$4,873.00	\$13,865.90	\$8,992.90
	EXTENSIÓN	15-nov-15	15-dic-15	\$2,436.50	\$3,987.00	\$1,550.50
	EXTENSIÓN	15-dic-15	15-ene-16	\$2,436.50	\$4,119.90	\$1,683.40
	EXTENSIÓN	15-ene-16	15-feb-16	\$2,436.50	\$4,119.90	\$1,683.40
	Total embarcación			\$12,182.50	\$26,092.70	\$13,910.20
	POP-SP-MF-GY-114/2016	15-feb-16	15-abr-16	\$4,873.00	\$13,600.10	\$8,727.10
	Total embarcación			\$4,873.00	\$13,600.10	\$8,727.10
	POP-SP-MF-GY-270/2015	21-abr-16	06-jun-16	\$2,625.00	\$9,170.00	\$6,545.00
	Total embarcación			\$2,625.00	\$9,170.00	\$6,545.00
	POP-SP-MF-GY-123/2016	04-jun-16	04-ago-16	\$5,830.00	\$16,430.00	\$10,600.00
	Total embarcación			\$5,830.00	\$16,430.00	\$10,600.00
	POP-SP-MF-GY-221/2015	20-nov-15	20-dic-15	\$2,090.00	\$3,420.00	\$1,330.00
	Total embarcación			\$2,090.00	\$3,420.00	\$1,330.00
Gran Total				\$449,898.88	\$754,176.78	\$304,277.90

4.- Derivado de lo anterior, con fecha 5 de agosto de 2016, se firmó la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadia en Marina Seca", con fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016; la cual establece:

...Observación

Derivado del análisis realizado a los ingresos que percibió FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (OPERADORA) durante el ejercicio 2015 y del 1° de enero al 15 de julio de 2016 por la prestación del servicio portuario de estadia en marina seca en la Escala Náutica Guaymas, Sonora, se detectó lo siguiente:

OPERADORA celebró 35 contratos de servicios portuarios prestados a 33 embarcaciones por concepto de estadia en marina seca, así mismo, llevó a cabo 22 extensiones a 10 de los citados contratos, cobrando una contraprestación total de \$449,898.88; dicha contraprestación la calculó con base a la unidad de medida establecida en el Tarifario enero 2015 (TARIFARIO) vigente para los ejercicios 2015 y 2016 que indica multiplicar la tarifa correspondiente por los pies que mide la Eslora de la embarcación (PIES) y por los meses, semanas o días de estadia, y aplicando las tarifas correspondientes para contratos con vigencia mayor a 3 meses y con vigencia de 1 a 3 meses; sin embargo, conforme al cálculo de la contraprestación y a las condiciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios portuarios y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO, OPERADORA tuvo que cobrar una contraprestación total de \$754,176.78, toda vez que para cada contrato debió calcular: i) un primer pago multiplicando la tarifa de \$3.00 por los PIES y por el número de días restantes del mes en que inicio la vigencia, ii) un pago subsecuente multiplicando las tarifas de \$50.00 o \$55.00 según el caso, por los PIES y por el número de meses completos o semanas respectivamente y conforme a la unidad de medida correspondiente y iii) un último pago multiplicando la tarifa de \$3.00 por los PIES y por el número de días restantes del mes en que terminó la vigencia, como se muestra en el ANEXO 1 de esta observación.

Adicionalmente, se detectó que OPERADORA realizó prórrogas y/o extensiones subsecuentes a los contratos suscritos por más de una ocasión, por periodos desiguales a los pactados inicialmente y bajo las mismas condiciones originales, incumpliendo lo establecido en la cláusula cuarta y en la caratula de los contratos de prestación de servicios portuarios, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de la FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (MANUAL), toda vez que debió celebrar un nuevo contrato conforme al nuevo periodo y las tarifas aplicables como se muestra en el ANEXO 2.

Por lo señalado anteriormente, se considera que OPERADORA dejó de percibir un ingreso por la prestación del servicio de estadia en marina seca por un total de \$304,277.90; esto derivado de una inadecuada supervisión y falta de capacitación hacia el personal administrativo y operativo responsable del cálculo de las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios."

Medida Correctiva

"Que el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruya y verifique que el Subdirector de Escalas Náuticas, el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, el Subgerente de la Escala Náutica Guaymas y demás personal involucrado en (sic) (eventual o de estructura), realicen lo siguiente:

a) Presenten a este Órgano Interno de Control (OIC) un informe fundado y motivado que justifique las razones por las cuales OPERADORA no calculó y cobró las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadia en marina seca, ni las extensiones respectivas materia de la presente observación, conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como a lo establecido en numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de OPERADORA y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO.

b) Lleven a cabo las acciones necesarias a fin de que OPERADORA obtenga el ingreso de \$304,277.90 correspondiente a las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadia en marina seca, y las

C P M / E M T

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. p.



extensiones de los mismos servicios portuarios, conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como a lo establecido en numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del MANUAL y, en base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO.

FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., deberá presentar a este OIC la evidencia documental que acredite las acciones realizadas y la verificación al cumplimiento de la instrucción girada al personal señalado a fin de dar atención a los incisos de la presente recomendación correctiva."

5.- Al realizarse la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, se acreditó la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no han realizado las acciones para la recuperación.

6.- Con fecha 13 de enero de 2017, el entonces Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAICI/022/2017, dirigido al [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

7.- El 18 de abril de 2017, la hoy Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, mediante oficio No. 21/359/OIC/TAI/CI/181/2017, dirigido al [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control a los servidores públicos Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General; [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017.

8.- El 07 de julio de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017, dirigido al Lic. [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del tercer seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas, y el [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control al [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017.

9.- El 16 de octubre de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, dirigido al [redacted] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del cuarto seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Director General; Lic. Manuel Humberto Bazmiente [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [redacted] Subdirector de Escalas Náuticas y [redacted] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017.

10.- Con lo anterior se acredita que el [redacted] en su carácter de Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días, además de no atender con diligencia los requerimientos efectuados por el Órgano Interno de Control, además de que omitió supervisar que el personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas diera y verificara el cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., detallados en el numeral 3 del presente oficio citatorio, en lo que respecta a la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas.

II.- El análisis de los elementos de convicción que obran en el presente expediente de investigación, adminiculados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

C R E M / E M A

1196



207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, lleva a considerar que éstos resultan aptos y suficientes para tener por acreditado que el [REDACTED] en su actuar como servidor público, adscrito en la época de los hechos en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., probablemente se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al presumirse que incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, disposiciones que se citan a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)"

(Énfasis añadido)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)"

Código Civil Federal.

"Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

(...)

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.



(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas diera y verificara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos y de prestación de servicios náuticos y sus respectivas extensiones, detallados en líneas anteriores, en la aplicación de la tarifa autorizada en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

"Artículo 37.- Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 59 de este ordenamiento.

(...)

Artículo 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas diera y verificara el cumplimiento de la cláusula segunda de los contratos y de prestación de servicios náuticos y sus respectivas extensiones, detallados en líneas anteriores, en la aplicación de la tarifa autorizada en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 1.- (...)

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(...)

"Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

(...)

- IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

(...)

- VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(...)

- VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas diera y verificara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos y de prestación de servicios náuticos y sus respectivas extensiones, detallados en líneas anteriores, en la aplicación de la tarifa autorizada en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, además que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/OIC/TAI/CI/022/2017, 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 8.- Las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones generales, deberán:

(...)

CRFM/EM

1147



III. Proporcionar la información en la forma y plazos que determinen la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 311.- Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

VI. Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles.

Las personas que practiquen la visita o auditoría, al levantar el acta respectiva, deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al servidor público con quien entendieron la visita o auditoría. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de las entidades, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días.

Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones, y Visitas de Inspección

"Artículo 20. Los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
- IV. Las recomendaciones para contribuir a la solución de los hechos observados;
- V. El nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad auditada, de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y del compromiso para la solventación de las observaciones.

La presentación de las observaciones se llevará a cabo en reunión ante el Titular de la Unidad auditada, mismas que se formalizarán con la firma de las cédulas de observaciones.

Cuando el servidor público se negara a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dió a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos.

El Titular de la Unidad auditada contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para su solventación.

(...)

Artículo 23. El Titular de la Unidad auditada remitirá al titular de la Unidad fiscalizadora o de la Contraloría Interna, según corresponda, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.

Una vez revisada la documentación remitida por el Titular de la Unidad auditada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, mismas que contendrán la descripción de la observación; las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por la Unidad auditada, así como el nombre, cargo y firma de los auditores responsables de coordinar y supervisar el seguimiento.

Cuando resulte insuficiente la información que para solventar las observaciones presente el Titular de la Unidad auditada, los titulares de las Unidades fiscalizadoras y de la Contraloría Interna, deberán promover su atención a través de requerimientos de información.

De no solventarse las observaciones se hará del conocimiento de la autoridad competente para instrumentar el procedimiento correspondiente.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED] incumplió dicha normatividad en razón de que no atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días.

Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.,

Cláusula Segunda

CRM / EMT



CONTRAPRESTACIÓN. - EL CLIENTE se obliga a pagar a LA OPERADORA por concepto de contraprestación por los Servicios Portuarios que solicite y contrate, la cantidad establecida en el numeral 4.1 de la Caratula del contrato, más el Impuesto del Valor Agregado, cantidad que resulta de aplicar la tarifa diaria por pie de eslora, dada a conocer previamente al EL CLIENTE, por todo el tiempo que la embarcación se encuentre en la Marina TURÍSTICA. EL CLIENTE se obliga a pagar a LA OPERADORA la contraprestación convenida, en la fecha convenida del presente contrato.

Para el caso, de que el periodo de servicios portuarios contratado por EL CLIENTE sea mayor a 3 meses y hasta 12 meses, éste podrá elegir entre realizar el pago en una sola exhibición en la fecha de firma del contrato, o en pagos mensuales sucesivos, dentro de los primero 5 días naturales del mes que corresponda.

En el caso de que el inicio de la vigencia del contrato no corresponda con el primer día del mes, el primer pago cubrirá el número de días restantes del mes, para que los pagos subsecuentes correspondan con la contraprestación del mes completo en el que se efectúan; el pago de la última contraprestación del contrato corresponderá al periodo del primer día del mes a la fecha de término del contrato.

Dicho pago deberá hacerlo EL CLIENTE en las oficinas de LA MARINA FONATUR, y podrá efectuarse en efectivo, en moneda nacional o en dólares americanos o bien, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria a nombre de LA OPERADORA identificada en el numeral 4.5 de la Caratula del Contrato, o con tarjeta de crédito o débito, a favor de LA OPERADORA.

Una vez efectuado el pago de los servicios que sean solicitados por EL CLIENTE, LA OPERADORA se obliga a extender a favor de EL CLIENTE, el comprobante de pago o factura correspondiente.

En el caso de que el pago se realice en dólares americanos o en otra moneda distinta a la nacional, las partes convienen que el tipo de cambio que se tomará para efectuar la conversión será el publicado por el Banco de México en el Diario oficial de la Federación correspondiente al día en que se realice el pago, en caso de que el pago se efectúe en un día inhábil, el tipo de cambio que se tomará será el del día hábil anterior.

Cláusula Cuarta

PLAZO DEL CONTRATO. -La vigencia del presente contrato será por el periodo solicitado por EL CLIENTE, mismo que se establece en el numeral 4.2 de la caratula del presente contrato.

"EL CLIENTE" podrá prorrogar el presente contrato por un periodo igual al que se detalla en el numeral 4.2 de la caratula de este instrumento.

"EL CLIENTE" deberá comunicar a "LA OPERADORA" con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha del término de la vigencia del contrato, si llevara a cabo o no, la renovación del presente contrato de prestación de servicios por correo certificado al domicilio de "LA OPERADORA" señalado en el numeral 5.5 de la caratula del presente contrato, o bien a través del correo electrónico descrito en el numeral 5.4 de la caratula referida.

A) En el supuesto de que "EL CLIENTE" manifieste su consentimiento en continuar con el contrato, la renovación de éste operará automáticamente, debiendo "EL CLIENTE" realizar el pago del importe total que se cause por los servicios prestados durante dicha prórroga, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a que éste haya notificado a "LA OPERADORA". Una vez recibido el pago referido "LA OPERADORA" emitirá la factura respectiva.

En el caso de que "EL CLIENTE" no realice el pago del importe total que represente el plazo de prórroga "LA OPERADORA" quedará facultada para ejercitar las acciones judiciales que correspondan

B) En el supuesto de que "EL CLIENTE" manifieste que no es su intención prorrogar el presente contrato, éste acepta y se obliga a retirar por su cuenta y a su cargo "LA EMBARCACIÓN" de "LA MARINA FONATUR" el día en que concluya la vigencia señalada en el numeral 4.2 de la caratula de este instrumento.

En virtud de la negativa de "EL CLIENTE" a continuar con el contrato, la "LA OPERADORA" quedará facultada para suspender la prestación de servicios al (sic) "EL CLIENTE", quedando éste obligado a efectuar el pago en forma inmediata de los adeudos que le comunique "LA OPERADORA".

Así como las carátulas de los contratos:

Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-120/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
	EXTENSIÓN	4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
[REDACTED]	EXTENSIÓN	5.4 Correo electrónico/ E-mail.
	EXTENSIÓN	5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-131/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	
[REDACTED]	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
	EXTENSIÓN	
	EXTENSIÓN	4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
	EXTENSIÓN	5.4 Correo electrónico/ E-mail.
[REDACTED]	EXTENSIÓN	5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-112/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

CR M / EMT

11498



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-123/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-056/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-027/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-036/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-041/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-042/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.

CRM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		<p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-050/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-058/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-059/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-084/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-262/2015	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-065/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p>

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. B_

1149



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-067/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GT-078/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-088/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-087/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-108/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-110/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number.

CA P M / E M T

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 9_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-121/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-125/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-180/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	EXTENSIÓN	
	FOP-SP-MF-GY-166/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	EXTENSIÓN	
	FOP-SP-MF-GY-155/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	EXTENSIÓN	
	FOP-SP-MF-GY-033/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CRPM / EM

1180



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-116/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-090/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-179/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-114/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-270/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local address for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-123/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado

CRPM/EM

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. d_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-221/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.

Lo anterior en razón que se presume que el [REDACTED], incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó que el personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas diera y vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el numeral 3 de este oficio citatorio, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

En este contexto, la presunta responsabilidad se puede sintetizar en lo siguiente:

1.- El [REDACTED] quien durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V, calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esta entidad, quien presuntamente vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: no dio atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días; no atendió con diligencia los requerimientos efectuados por el Órgano Interno de Control; y, omitió supervisar que el personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas, diera y verificara el cumplimiento de la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el numeral 3 del presente oficio citatorio, respecto de la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

En relación con lo anterior, se presume que el [REDACTED] probablemente se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que se entregaron 4 informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No solventada".

Igualmente, los elementos de convicción justifican que el [REDACTED] incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que No atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.

Además se presume que el [REDACTED] incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII debido a que no supervisó al personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas para la vigilancia y el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, detallados en el numeral 3 del presente oficio citatorio en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

Finalmente que se presume que el [REDACTED] incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, sus omisiones en la falta de atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1 y la falta de supervisión al Subgerente de Escala Santa Rosalía para el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios Náuticos detallados en líneas anteriores en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, presuntamente incumplió y propició que se infringieran las disposiciones legales reglamentarias y administrativas, más adelante enunciadas.

Lo anterior se fortalece con las documentales que obran en el expediente R002/2018, en el que se hace constar las omisiones en el servicio, ya que no obra soporte documental aportado por el [REDACTED] en el cual acredite que dió cumplimiento a las observaciones hechas por el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones.

..."(sic)

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1151

CRP / E



SÉPTIMO.- Con motivo de las irregularidades que le fueron imputadas al [REDACTED] es de precisar con la importancia que le merece procesalmente, que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, que le fue debidamente notificado el trece siguiente, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

"Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

(...)"

Ahora bien, es de indicarse que mediante escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por el [REDACTED] relacionado con el expediente de responsabilidad administrativa R002/2018, recibido en esta unidad administrativa el mismo día para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, veintisiete siguiente, con el que da respuesta a las imputaciones que fueron formuladas en su contra, por lo que, pese a que no compareció en el procedimiento que nos ocupa, mediante acuerdo de esa misma fecha, está autoridad a efecto de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al servidor público incoado, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, procediendo a su análisis y valoración de conformidad con los artículos 79, 81, 82, 86, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento con el numeral 47 de dicha Ley, las cuales consisten en lo siguiente:

"...

PRIMER ALEGATO

EL CITATORIO CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA, TODA VEZ QUE NO SATISFACE EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.

1. *El artículo 15 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
2. *Tal y como desprende de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de referencia debe ser interpretada de acuerdo con los siguientes criterios rectores:*
 - a) *Por fundamentación se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.*

CRP M / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



b) Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

c) La motivación debe constar precisamente en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto.

d) Es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

3. Requisito de la debida fundamentación.

a) En lo que al requisito de la debida fundamentación legal se refiere, es menester subrayar que en el citatorio se mencionan un buen número de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de responsabilidades de servidores públicos, que supuestamente dan competencia a esa autoridad administrativa para instrumentar el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión; sin embargo, en ningún momento se establece en el cuerpo del referido oficio citatorio los fundamentos normativos aplicables a las presuntas irregularidades que se imputan y que supuestamente infringió, por lo que evidentemente no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el citatorio son configurativos de las hipótesis normativas aplicables.

4. Requisito de la debida motivación.

Respecto al requisito constitucional de la debida motivación legal, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Tal exigencia constitucional es recogida al pie de la letra por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al preceptuar como formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que en primer término se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

b) De la evaluación del oficio citatorio a la luz de las disposiciones jurídicas y los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye sin lugar a dudas que se trata de un acto administrativo que no satisface el requisito sine qua non de la debida motivación legal.

Lo anterior es así, pues en el multicitado oficio citatorio se me cita con el fin de que rinda mi declaración entorno a los hechos que se me imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley, consientes en:

...

De lo que se advierte que se me imputan la comisión de diversas presuntas irregularidades en forma totalmente etérea o genética, es decir, no se detallan en forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que incurrió en una posible violación a los mandatos emanados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Tampoco se explican las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos en los que se funda esa H. Autoridad para sustentar el juicio de reproche y la necesidad de instruir el procedimiento disciplinario.

Menos aún se establece que evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para apuntalar la especie de las presuntas irregularidades.

5. Así pues, el procedimiento en el que se actúa es nulo de pleno derecho porque deriva de un oficio citatorio que tiene vicios de origen, los cuales no son susceptibles convalidación alguna, ni siquiera a través de la posibilidad de consultar el expediente administrativo que obra en poder de esa Autoridad, ya que, como lo ha puntualizado el Supremo Tribunal, la garantía de la debida motivación debe cumplimentarse en el cuerpo de la resolución misma en la que se contiene el acto de Autoridad y no a través de documentos distintos.

CRM/EAT

1152



6. En el mismo orden de ideas, resulta de suma importancia señalar que la falta de motivación y fundamentación que se expone en el presente alegato, encuentra su mejor ejemplo en el hecho de que esa Autoridad me deja en un completo estado de indefensión al no determinar en forma clara y precisa los motivos en los que esa Autoridad se basó para determinar las presuntas irregularidades que se pretende hacer valer, lo que resulta más que suficiente para declarar la nulidad del citatorio que se responde al no reunir los requisitos que todo acto de Autoridad debe contener, además de no otorgarme la posibilidad de defensa correspondiente.

7. Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias definidas:

...

Aunado a todo lo antes manifestado, se debe de resaltar a esa Autoridad Administrativa que el citatorio en donde se hacen constar las presuntas faltas administrativas imputadas en mi contra, carece por completo del requisito de la debida fundamentación y motivación legal que los artículos 14 y 16 Constitucionales consagran para considerar que un acto de Autoridad es válido, circunstancia por la cual es Autoridad deberá anular el oficio citatorio que nos ocupa, habida cuenta de que éste no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, toda vez que no señala los fundamentos normativos aplicables a las presuntas irregularidades que me imputan y que supuestamente infringí, ni señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente sucedieron las irregularidades administrativas de las cuales hoy indebidamente se me imputan, lo que consecuentemente trae aparejado la nulidad del multicitado citatorio.

SEGUNDO ALEGATO

EL CITATORIO CARECE DE VÁLIDEZ JURÍDICA PORQUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE FUERE LÍCITO SATISFACER LA GARANTÍA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN LEGAL VÍA DOCUMENTOS DISTINTOS DEL QUE CONTIENE EL ACTO DE AUTORIDAD, NO SE ME CORRIÓ TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE DETALLAN LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA HACER LA IMPUTACIÓN DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

1. Tal y como se expuso con anterioridad, en el citatorio no se motivan las presuntas irregularidades, lo que en sí mismo sería más que suficiente para no otorgarle ninguna validez legal y dejar sin efecto el procedimiento que se instruye.

2. No obstante ello, suponiendo sin conceder, que tal violación a los artículos 16 Constitucional y 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fuere susceptible de reparación o convalidación, a través de la simple remisión o traslado de los motivos, fundamentos y pruebas de las presuntas irregularidades a documentos distintos del citatorio en sí mismo considerado, también es de señalarse que no se me corrió traslado de dichas documentales.

3. Esa omisión constituye una flagrante vulneración del texto del artículo 14 Constitucional, el cual previene que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Una de las formalidades esenciales del procedimiento, a no dudar, es la de la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional, si de la demanda o acto jurídico equivalente se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción que se está intentando, pues únicamente de esta manera se puede estar en aptitud de ejercer los derechos de contradicción, pruebas y alegatos que son consustanciales a la previa audiencia.

5. Al haberse incurrido en esa falla, se hace evidente la violación a una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, como lo es la realización de la primera citación o emplazamiento al destinatario de una determinada acción jurídica, lo que a su vez configura un claro quebrantamiento de la garantía del debido proceso que se consagra en el artículo 14 Constitucional.

CRPM / EMT



6. En consecuencia de todo lo antes expuesto, el citatorio mediante el cual se me cita a comparecer a la audiencia a que hace mención la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, no tiene validez jurídica y por lo tanto se debe dejar sin efecto el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra.

TERCER ALEGATO

EL CITATORIO CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA, PORQUE LAS IMPUTACIONES QUE SE ME HACEN SON INCORRECTAS E IMPRECISAS.

Por cuanto a la imputación enderezada en mi contra consistente en:

...

Dicha aseveración resulta ser totalmente imprecisa, además de carecer por completo de la debida fundamentación y motivación legal, contempladas por el artículo 16 Constitucional, para que todo acto de Autoridad sea considerado como válido. Es totalmente incorrecto que en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V., omití dar atención a las recomendaciones determinadas respecto a la observación número 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", tal y como se demuestra a continuación:

En primer lugar, es de señalarse que como lo menciona esa Autoridad Administrativa, mediante oficio 21/W3N/OIC/TAICI/022/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Entidad, me informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016, al 30 de diciembre de 2016, en la cual se incluyó la cedula del primer seguimiento de la observación 8/2016/1; donde se acredita la no atención de la misma; sin embargo, es de mencionarse que lo anterior es impreciso e incorrecto, en virtud de que en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V., en todo momento llevé a cabo de las acciones procedentes para la atención de la observación en cuestión, y prueba de ello fue la generación de diversas documentales, mismas que el Órgano Interno de Control, no tomó en consideración para la solventación de la multicitada observación:

Así las cosas, en cuanto a que omitir atender con diligencia los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control en la entidad, a través de los oficios 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/TAI/CI/380/2017, de veintinueve de marzo, treinta de junio y tres de agosto de dos mil diecisiete, es de mencionarse que lo anterior, de igual forma, es impreciso, tal y como se demuestra a continuación:

En cuanto al Oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Titular de Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la entidad, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 30 de junio de 2017, que emití en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V, en cumplimiento a la instrucción que le fue girada, dicha documental será ofrecida como prueba en la etapa correspondiente.

Respecto al oficio número 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Aideé Guadalupe Martínez Bolaños, Titular de Área de Auditoría Interna Órgano Interno de Control en la entidad, tal requerimiento fue atendido mediante el oficio número FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha de 30 de junio de 2017, emitido por el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V., mismo que fue detallado en líneas anteriores.

Por lo que se refiere al Oficio 21/W3N/TAI/CI/380/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la entidad, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V, dicha documental pública será ofrecida como prueba en la etapa correspondiente.

Cabe señalar, que en la etapa aprobatoria acreditaré fehacientemente que en todo momento llevé a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación de referencia, con diversas documentales públicas que se generaron y, que evidentemente el Órgano Interno de Control, no tomó en consideración para la solventación de la citada observación.

CRDM/ENT

1153



Ahora bien, en cuanto a que omití supervisar que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V, atendieran y solventaran total y debidamente la observación 8/2016/1, que se generó por lo siguiente: "Calculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadia en Marina Seca", es de mencionarse que también es impreciso lo anterior, en virtud de que tanto la Subdirección de Escalas Náuticas, como los servidores públicos bajo mi cargo, en todo momento llevamos a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación en cuestión, y prueba de ello fue la generación de las siguientes documentales, mismas que el Órgano Interno de Control, no tomó en consideración para la solventación de la observación:

1.- Oficio FOP/SEN/HSL/260/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, emitido por el suscrito y dirigido al Dr. Jorge Vallejo González, en su carácter de Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva.

2.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, emitido por el DR. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido al C.P. Armando Núñez Uriostegui, y dirigido al C. Juan Ramón Castro Guerrero, entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, para que de la misma forma, en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoria y observación respectiva

3.- Oficio FOP/ANU/007/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. Armando Núñez Uriostegui, y dirigido al C. Juan Ramón Castro Guerrero, entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, instruyéndolo par que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva.

4.- Oficio FOP/SEN/HSL/109/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, que suscribí en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas, dirigido a la C.P.C. María Guadalupe del Rosario Chequer Mencarini, Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio atención a su oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017, remitiéndole diversa información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de las observaciones, entre otras, la numero 8/2016/1, 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4.

5.- FOP/GDPEN/JVG/338/2016, de fecha 31 de agosto de 2017, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido a la C.P.C. María Guadalupe del Rosario Chequer Mencarini, Titular del Órgano Interno de Control. Mediante el cual se le remitió diversa documentación relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, misma que acreditaba el cumplimiento de las acciones correctivas determinadas en cada una de ellas.

6.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/244/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por el [REDACTED] y dirigido a la Titular de Área de Auditoria Interna, mediante el cual se le solicitó nos concediera una reunión entre el personal de "FONATUR Operadora Portuaria" y personal del Área de Auditoria Interna, con el fin de exponer los razonamientos de la Entidad en cuanto a la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones objeto de la auditoría 8/2016

7.- Oficio FOP/SEN/HSL/419/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, [REDACTED] mediante el cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, mismo que informaba sobre el resultado del seguimiento 12/2017 derivado de la auditoría 8/320/2016.

Finalmente, respecto a que al incurrir en omisiones que implicaron el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, como lo son los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1858 y 2109 del Código Civil Federal; 37 y 59, fracción V de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, segundo párrafo y 114, fracciones I, IV, VI, y VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8, fracción III y 311, fracción VI, de su Reglamento; en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez; y, en las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratula de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V.; detallados en el punto 3 del apartado I del oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de fecha 06 de septiembre del año en curso; es de señalarse que lo anterior es totalmente infundado, toda vez que dichas disposiciones son genéricas y en ningún momento

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRPM/EMI



establecen o contemplan funciones específicas del cargo de Subdirector de Escalas Náuticas de la Entidad.

No obstante lo anterior, tanto la Dirección General de la Entidad, como la Subdirección de Escala Náuticas a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento a la recomendación determinada por el Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria S.A de C.V., llevaron a cabo diversas gestiones de cobro respecto a la cantidad que se determinó, tal y como se acreditará en la etapa probatoria del presente procedimiento administrativo disciplinario.

En conclusión de todo lo señalado en el presente escrito es claro, que carezco por completo de cualquier tipo de responsabilidad derivada de Oficio Citatorio número 21/W3N/TR/195/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, emitido por esa Autoridad Administrativa. (sic)

Manifestaciones, que devienen de inoperantes e infundadas ya que únicamente se limita a señalar que se le imputa la comisión de diversas presuntas irregularidades en forma etérea y genérica, sin que se detalle de forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión que se incurrió en la violación a los mandatos emanados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que contrario a lo indicado por el [REDACTED] el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se señaló de manera precisa la presunta conducta irregular, así como los preceptos legales aplicables al caso, las razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para que el servidor público encausado fuera llamado al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, instaurado en su contra bajo el expediente número R002/2018, esto es, que esta autoridad sancionadora encuadró los motivos a las normas aplicables al caso concreto, máxime que si bien los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, también lo es que dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, por lo que simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado y en el caso concreto la conducta irregular imputada.

En ese sentido, esta autoridad sancionadora, cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al haber señalado con precisión cual era la presunta conducta irregular, y como es que la misma encuadraba en la hipótesis normativa infringida, con todos y cada uno de los preceptos jurídicos legales que le fueron imputados en el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, razón por la cual las alegaciones del [REDACTED] no resultan fundadas para desvirtuar la presunta conducta irregular que se le atribuyó.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Tesis número II-J-279 visible en la Revista del extinto Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, página 396 que establece lo siguiente:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación."

CRM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1154



En ese sentido, entendiendo correctamente los alcances de lo que es fundamentación y motivación, resulta inconcuso que lo alegado por el [REDACTED] deviene en infundado, ya que conforme a lo indicado en su escrito de 21 de septiembre de 2018, esta autoridad de ninguna manera se encuentra obligada a dar cumplimiento a las extremas exigencias que aduce, sino que únicamente contemplan que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y que se señale en la misma medida, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en donde exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, circunstancias que fueron debidamente agotadas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, a través del cual fue llamado el [REDACTED] al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades R002/2018; sin que con ello esta autoridad sancionadora haya aplicado de una manera inexacta los referidos preceptos jurídicos.

Así también apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número VI.2oJ/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, que enseña:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

También es aplicable al anterior razonamiento, lo pronunciado por el Tribunal Fiscal de la Federación en la Jurisprudencia número 270, Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396, que a la letra dice:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL. El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia visible en la página 35, Tercera Parte del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al término del año de 1975, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para autoridades de fundar y motivar sus

CRPM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o a impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos”.

De igual forma, por lo que hace a que continua indicando el servidor público incoado, respecto que se le dejó en estado de indefensión al no determinar en el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, en forma clara y precisa los motivos en los que esta autoridad se basó para determinar las presuntas irregularidades, así como con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todas vez que no se señala los fundamentos normativos aplicables a las presuntas irregularidades que se le imputaron y que infringió, ni se señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar; se desestiman por infundados, pues sólo se constriñe a realizar manifestaciones, ambiguas e imprecisas, fuera de realidad que no se encuentran encaminadas a desvirtuar los motivos y fundamentos en los que esta autoridad sancionadora se apoyó para atribuir la presunta irregularidad imputada, aunado a que no expone de manera clara y precisa argumento lógico-jurídico dirigido a desestimar la conducta irregular que se le atribuyó mediante oficio citatorio número 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, simplemente plantea cuestiones meramente abstractas y vagas.-----

Es aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto, consultable a fojas 327, que a la letra dice:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.- El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, que con ellas la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio."

No obstante lo anterior, es menester precisar que contrario a lo que señala el [REDACTED] esta autoridad sancionadora al momento de atribuir la presunta conducta irregular que se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, señaló fundando y motivando el razonamiento expreso de cuáles fueron los hechos que constituyeron dicha conducta irregular, así como en qué forma dieron origen a la comisión de la misma, máxime que presuntamente se cometió durante el desempeño de su puesto como Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por lo tanto sin lugar a duda se encontraba sujeto a observar lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en consecuencia, plenamente obligado acatar las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la mencionada Ley, para estar en posibilidad de salvaguardar los principios rectores de la función pública, tales como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, elementos que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CRPM / EMT

1155



En ese sentido, es palmario que lo manifestado por el [REDACTED] es notoriamente infundado, pues en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, se observaron conforme a derecho todos y cada uno de los elementos a que alude el servidor público incoado, precisándose en qué consistían los hechos que presuntamente se le imputaron, mismos que podían ser causa de responsabilidad administrativa y que en obvio de inútiles repeticiones se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare.-----

De lo antes indicado, y de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] es claro advertir que lo único que intenta el servidor público con lo manifestado es autoeximirse de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, sin sustento legal alguno, ya que en su carácter de servidor público con el puesto de [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tenía la obligación de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de actos que implicaran el ejercicio indebido del mismo, esto es, el [REDACTED] debió supervisar que los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilaran el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallado en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando un posible perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90, asimismo debió atender con diligencia los requerimientos números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, lo que generó que una antigüedad en dicha observación de 431 días, razón por la cual con sus alegaciones no logra desvirtuar la legalidad de la conducta irregular imputada.-----

Por otra parte, el [REDACTED] continua indicando como un **segundo alegato** que no se le corrió traslado de los documentos en que se detallan los hechos, circunstancias y pruebas que sirvieron de base para hacer la imputación de las presuntas irregularidades, por lo que el citatorio con el que se le cita a comparecer a la audiencia a que hace mención la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no tiene validez jurídica y por lo tanto se debe dejar sin efectos el procedimiento administrativo instaurado en su contra, manifestaciones todas ellas que resultan del todo inoperantes por infundadas para desestimar la legalidad de las presuntas conductas irregulares que se le atribuyeron y por ende del oficio citatorio por el que le fueron hechas del conocimiento.-----

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad en todo momento salvaguardó sus garantías de certeza y seguridad jurídica, observando todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en contra del [REDACTED] ya que a efecto de otorgar certeza jurídica al citado servidor público, el 13 de septiembre de 2018, se notificó el oficio citatorio número 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, de manera personal en términos de lo dispuesto por los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47 de dicho ordenamiento legal, a través del cual se citó al presunto responsable a la audiencia prevista en el numeral 21 de la Ley de la materia, haciéndole del conocimiento los hechos constitutivos materia de la presunta irregularidad, notificándole que debía comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaban, indicándole el lugar, día y hora, así como la autoridad ante la que tenía que comparecer a la audiencia prevista por el numeral 21 de la Ley apenas citada, así como su derecho a ser asistido por un defensor y que el expediente R002/2018, se encontraba a su disposición para consulta en días y horas hábiles.-----

A mayor abundamiento, es de precisar que contrario a lo indicado por el servidor público incoado, mediante escrito de 26 de septiembre de 2018, recibido el mismo día en este Órgano Interno de Control, el [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

CFPM / EMT

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



[REDACTED] autorizando para los mismos efectos al [REDACTED] así como para tomar fotografías y consultar el expediente al rubro citado, el cual se acordó de manera favorable mediante proveído de la misma fecha, por lo que el 06 de octubre de 2018, compareció el C. [REDACTED], persona autorizada por el [REDACTED] a efecto de consultar el expediente R002/2018, constante de tres tomos, solicitando la toma de fotografías de diversos documentos contenidos en dicho expediente, por lo que es claro que en todo momento se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que en dicho procedimiento se encuentre establecido las copias de traslado que infundadamente señala, ya que lo cierto es que sí tuvo conocimiento de la presunta conducta irregular que se le atribuyó con siete días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia a que hace mención el citado dispositivo legal, aunado a que personalmente la persona autorizada por el propio servidor público incoado consultó todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo de responsabilidades R002/2018 del que derivó la presunta conducta irregular, de ahí que lejos a lo manifestado por el [REDACTED] tuvo la oportunidad de preparar su legítima defensa en torno a las presuntas irregularidades imputadas.-----

Ahora bien, cabe precisar que la finalidad de la notificación del citatorio previsto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es conceder al presunto responsable la oportunidad de comparecer ante la autoridad en ejercicio de la garantía constitucional de audiencia, lo que aconteció con la celebración de la audiencia de 27 de septiembre de 2018, sin la comparecencia del [REDACTED] sin embargo se hizo constar que por escrito de 26 de septiembre de 2018, presentado el mismo día, expuso en vía de comparecencia lo que estimó pertinente a efecto de dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por lo que es incuestionable que sus alegaciones no resultan suficientes para controvertir la legalidad de las imputaciones hechas en su contra, razón por la cual no desvirtúa las presuntas conductas irregulares.-----

Ahora bien, en cuanto a que el [REDACTED] sigue señalando como **tercer alegato** que el citatorio carece de validez jurídica, porque las imputaciones que se le hacen con incorrectas e imprecisas, ya que es incorrecto que en su calidad de Subdirector de Escalas Náuticas de FONTUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., omitió dar atención a las recomendaciones determinadas respecto de la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", ya que en todo momento llevó a cabo las acciones procedentes para la atención de la observación en cuestión, con la generación de diversos documentales que no se tomaron en consideración para la solventación de la multicitada observación.-----

Asimismo, agrega que en cuanto al oficio 21/W3N/TAI/027/2017 de 29 de marzo de 2017, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 30 de junio de 2017, emitido en su carácter de Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en cumplimiento a la instrucción que le fue girada.-----

De igual manera, indica que respecto del oficio 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de 30 de junio de 2017, tal requerimiento fue atendido mediante el oficio FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-----

Continúa argumentando, que en cuanto al oficio 21/W3N/TAI/380/2017 de 3 de agosto de 2017, tal requerimiento fue atendido por medio del oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-----

Sigue arguyendo, que en cuanto a que omitió supervisar que los servidores públicos

MPM/EMT

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1136



sujetos a su dirección, atendieran y solventaran total y debidamente la observación 8/2016/1, es impreciso en virtud que tanto la Dirección General como la Subdirección de Escalas Náuticas en todo momento llevaron las acciones procedentes para la atención de la observación con la generación de las siguientes documentales.-----

1.- Oficio FOP/SEN/HSL/260/2016 de 12 de agosto de 2016, emitido en su carácter de [redacted] y dirigido al [redacted] [redacted] instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva.-----

2.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 16 de agosto de 2016, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dirigido al C.P. [redacted] y al C. [redacted] para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva. -----

3.- Oficio FOP/ANU/007/2016 de 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. [redacted] dirigido al C. [redacted] [redacted] instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva.-----

4.- Oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido en su carácter de Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control, por el que se dio atención al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, remitiendo diversa información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de las observaciones, entre otras, la número 8/2016/1, 8/2016/2, 8/2016/3 7 8/2016/4.-----

5.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 31 de agosto de 2017, emitido por el [redacted] y dirigido a la Titular de Órgano Interno de Control, mediante el cual se remitió diversa documentación relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, que acreditaba el cumplimiento de las acciones correctivas determinadas en cada una de ellas.-----

6.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/244/2017 de 13 de noviembre de 2017, emitido por el [redacted] dirigido a la Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual se solicitó concediera una reunión en el personal de FONATUR Operadora Portuaria y personal del Área de Auditoría Interna, a efecto de exponer los razonamientos de la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones de la auditoría 8/2016.-----

7.- Oficio FOP/SEN/HSL/419/2017 de 21 de diciembre de 2017, emitido en su carácter de [redacted] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la Titular de Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, mismo que informaba sobre el resultado del seguimiento 12/2017 derivado de la auditoría 8/320/2016.-----

De la misma forma, señala que en cuanto a que incurrió en omisiones que implicaron el incumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1858 y 2109 del Código Civil Federal; 37 y 59, fracción V, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, segundo párrafo y 114, fracciones I, IV, VI, y VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8, fracción III, y 311, fracción VI, de su Reglamento; en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de las Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratula de los Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., siendo infundado ya que dichas disposiciones

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CRPM / EMT



son genéricas y no establecen funciones específicas al cargo de Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

Manifestaciones que resultan del todo infundadas e inoperantes para desestimar la legalidad de la presunta conducta irregular imputada al [REDACTED] ya que si bien refiere la emisión de diversos oficios con los que pretende justificar su indebido actuar al no supervisar que los servidores públicos sujetos a su Dirección atendieran y solventaran la observación 8/2016/1, derivada de la auditoría 8/320/2016, con ello no se acredita que en efecto se hubiese solventado debidamente la observación, tan es así que con las documentales que refiere sólo se advierte que dentro de las mismas el personal adscrito a la subdirección de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., se limita únicamente a trasladar una posible instrucción de personal a personal de acuerdo al rango que desempeñaron en la entidad, para que en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos supuestamente se atendieran las recomendaciones correctivas y preventivas, ya que de dichos oficios sólo se desprende la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la práctica de la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dichas documentales se acredite la solventación específica a la observación 8/2016/1, **"Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca"**, derivada de la auditoría 8/320/2016, sin que con ello acredite de forma alguna que en efecto se solventó la observación que dio origen al presente procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve.-----

Lo anterior se corrobora con la simple cita de las documentales señaladas por el [REDACTED] de las que claramente se desprende que en ningún momento intervino respecto del personal a su cargo, a efecto de supervisar que el personal diera y verificara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, es decir, de las documentales a que hace alusión, se advierte que en ningún momento emite realiza las acciones pertinentes para instruir al personal a su cargo, sino que sólo interviene personal subordinado, emitiendo indicaciones simples solicitando que se atendieran las observaciones derivadas de la auditoría 8/320/2016, documentales que en algunos casos ni siquiera se hace referencia a la observación 8/2016/1, **"Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca"**, ello en razón que tales indicaciones por sí solas, no justifican la solventación a la observación en comento, ni mucho menos la supervisión para que el personal vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, las cuales se transcriben para mayor entendimiento:

1.- Oficio FOP/SEN/HSL/260/2016 de 12 de agosto de 2016, emitido por el Subdirector de Escalas Náuticas y dirigido al [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva.

2.- Oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016 de 16 de agosto de 2016, emitido por el Dr. [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dirigido al C.P. [REDACTED] y al C. [REDACTED] entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría respectiva.

3.- Oficio FOP/ANU/007/2016 de 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED] entonces Subgerente de la Marina FONATUR Guaymas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva.

4.- Oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido por el [REDACTED]

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1157



relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, acreditándose el cumplimiento de las acciones correctivas determinadas en cada una de ellas, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad que dicho documento en nada se relaciona y mucho menos beneficia al servidor público encausado para desestimar la legalidad con la que esta autoridad le atribuyó la posible conducta irregular, ya que como en el propio oficio se refiere sólo se trata de información relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, pero de ninguna manera acredita la atención a la solventación de la observación 8/2016/1, misma que dio origen al procedimiento administrativo responsabilidades al rubro citado y por el contrario lo único que si se acredita es la falta de atención y supervisión respecto de la observación 8/2016/1, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca", de ahí que sus alegaciones resulten del todo infundadas para los fines que pretende.-----

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el [REDACTED] respecto que los requerimientos realizados mediante los oficios 21/W3N/TAI/027/2017 de 29 de marzo de 2017, 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de 30 de junio de 2017 y 21/W3N/TAI/380/2017 de 3 de agosto de 2017, fueron atendidos por medio de los diversos FOP/SEN/HSL/109/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el propio servidor público encausado en su carácter de [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. y FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por el [REDACTED] dependiente de la Subdirección [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respectivamente, resulta inoperante por insuficiente, ya que si bien por los diversos oficios a que hace alusión se pretendió dar respuesta a los tres requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, lo cierto es que con ello no se dio la atención debida a lo requerido como a continuación se acredita: -----

En cuanto al oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017, emitido en su carácter de Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., si bien indica que se refiere al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, por el que se solicitó información y documentación del estado que guardaban las observaciones no solventadas por esa entidad, informado los avances de la atención de las diversas observaciones, entre otras, la número 8/2016/1, respecto de la cual únicamente indicó que se estaba llevando a cabo las aclaraciones pertinentes conjuntamente con este Órgano Interno de Control, para la determinación del cálculo de tarifas, con el fin de definir el alcance de las observaciones, así como que se había procedido a modificar el clausulado del contrato de servicios portuarios y las normas previstas en el procedimiento respectivo del Manual Único Sustantivo adjuntado dicho proyecto, sin embargo con ello no acredita que hubiese remitido información y/o documentación necesaria para solventar la observación número 8/2016/1, es decir, lo referente a que como [REDACTED] Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruyera y verificara que el personal involucrado a su cargo justificara de manera fundada y motivada las razones por las cuales no calculó y cobró las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, ni las extensiones respectivas materia de la presente observación conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de OPERADORA y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el Tarifario, así como se llevaran a cabo las acciones necesarias a fin que Operadora obtuviera el ingreso de \$304, 277.90, y por el contrario en el referido oficio se reconoce explícitamente que a ese momento no definía los alcances de la observación en comento, por lo que con sus manifestaciones no desvirtúa la conducta irregular imputada.-----

Del mismo modo, mediante el oficio FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017, emitido por el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del cual se indica que en referencia al oficio 21/W3N/TAI/CI/76/2017, de 30 de junio de 2017, por el que se solicitó proporcionara la documentación para la atención de las observaciones, sólo se limitó a señalar en cuanto a la observación número 8/2016/1, que el Manual Único Sustantivo no era claro en el proceso de aplicación de tarifas por periodos que comprende meses incompletos, así como en los contratos de prestación de

CFPM/E/22
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1158



servicios portuarios, indicando la necesidad de modificar y actualizar dicho proceso, sin embargo pasa por alto que con ello no se solventó la observación de referencia, encontrándose pendiente de atención hasta en tanto se obtuviera el ingreso de \$304, 277.90, por lo que es evidente que sus alegaciones no son precedentes para desestimar la irregularidad imputada.-----

Por último, es conveniente resaltar que el oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el que pretende justificar que se dio atención al diverso 21/W3N/TAI/380/2017 de 3 de agosto de 2017, resulta inoperante por infundado, ya que dicho oficio sólo hace mención a las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, pero omite pronunciarse respecto de la observación 8/2016/1, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadia en marina seca", la cual dio origen al presunta conducta irregular imputada en el procedimiento administrativo responsabilidades al rubro citado, corroborándose la falta de atención y supervisión respecto de la observación 8/2016/1, por lo que sus alegaciones resultan del todo infundadas para desestimar la legalidad del oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018.-----

Por otro lado, no se omite manifestar que aún y cuando en el caso que nos ocupa sí se acreditó plenamente la conducta irregular imputada al [REDACTED] ya que no debe pasar desapercibido que resulta impropio lo alegado en cuanto a que las disposiciones jurídicas que se le atribuyeron como infringidas son genéricas y no establecen funciones específicas al cargo de [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que no puede ser impedimento alguno para que se determine la conducta irregular atribuida al servidor público encausado, máxime si ésta atiende a la circunstancia del servicio que desempeña el servidor público, entendiéndose como tal, el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, puesto o comisión que desempeñaba, sin que sea necesario que se detalle en forma de catálogo en Ley de la materia, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, lo relativo a las funciones específicas que tenía como Subdirector de Escalas Náuticas, ya que ello es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada obligación o atribuciones de cada servidor público, razones suficientes por las que no desvirtúa la irregularidad imputada.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, Tesis I.4°.A.220, página 872, que ilustra lo siguiente:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTICULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL. Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; es relevante hacer énfasis en que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad de que la acción u omisión pueda ocasionar."

Así también, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.7o.A.272 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, Página 1144, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que cita:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.- El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad,

CRPM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Finalmente, no obstante lo anterior, aún y cuando el [REDACTED] con sus alegaciones vertidas en su escrito de 26 de septiembre de 2018, no logró desvirtuar la conducta irregular que se le atribuyó mediante el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018 de 6 de septiembre de 2018, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar el posible perjuicio por la cantidad de \$304,277.90, toda vez, que como quedó plenamente establecido el servidor público encausado no desvirtuó la falta de atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que no proporcionó documentación e información que solventara la citada observación, así como que no supervisó que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos precisados en dicho oficio citatorio en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, razón por la cual no se acredita perjuicio económico alguno.

I.- Por otra parte, se desprende de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el [REDACTED] ofreció de conformidad a lo previsto por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, diversas pruebas que estimó le resultaban favorables, mismas que le fueron admitidas y se hicieron consistir en las siguientes: -----

1) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/190/2017, de fecha 30 de junio de 2017, (sic) suscrito en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante el cual se da respuesta al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de 29 de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la entidad, documental que obra en el expediente administrativo. -----

Al respecto, es de aclarar que el número y fecha de oficio ofrecido como prueba número "1" no corresponden con el curso a través del cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/TAI/027/2017, de 29 de marzo de 2017, siendo el correcto el **FOP/SEN/HSL/109/2017** de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el cual fue ofrecido de manera correcta con el número "7", por parte del [REDACTED] por lo que esta autoridad procede a su análisis y valoración de la manera siguiente:-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades

CRM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1159



Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con la misma sólo se acredita que con relación a la observación número **8/2016/1**, el Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., sólo indicó que se estaba llevando a cabo las aclaraciones pertinentes conjuntamente con este Órgano Interno de Control, para la determinación del cálculo de tarifas, con el fin de definir el alcance de las observaciones, así como que se había procedido a modificar el clausulado del contrato de servicios portuarios y las normas previstas en el procedimiento respectivo del Manual Único Sustantivo, sin que con ello acreditara que hubiese remitido información y/o documentación necesaria para solventar la observación en cuestión. -----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha 30 de junio de 2017, emitido por el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la C.P. Aideé Guadalupe Martínez Bolaños, Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual en respuesta a su oficio 21/W3N/TAI/CI/076/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete, le informó el seguimiento general de atención correspondiente al segundo trimestre de 2017, respecto de diversas observaciones determinadas en la auditoría número 8/3210/2016, entre ellas la observación 8/2016/2, documental que obra en el expediente administrativo. -----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con la misma sólo se acredita que con relación a la observación número **8/2016/1**, el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., sólo indicó que el Manual Único Sustantivo no era claro en el proceso de aplicación de tarifas por periodos que comprende meses incompletos, así como en los contratos de prestación de servicios portuarios, precisando la necesidad de modificar y actualizar dichos procesos, sin embargo pasa por alto que con ello no acredita que haya supervisado que el personal adscrito a dicha entidad vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en dicha observación, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad. -----

3) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, dependiente de la Subdirección de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante el cual en respuesta al oficio 21/W3N/TAI/CI/380/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la entidad, documental que obra en el expediente administrativo. -----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, por el contrario se retrotrae en su perjuicio, ya que con la misma sólo se acredita que con dicho oficio el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, se limitó a remitir información relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, sin pronunciarse respecto de la observación **8/2016/1**, "**Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca**", la cual dio origen al presunta conducta irregular imputada en el procedimiento



administrativo responsabilidades al rubro citado, corroborándose la falta de atención y supervisión respecto de la observación 8/2016/1. -----

4) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/260/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, emitido en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas y dirigido al Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte la indicación para atender de manera genérica las recomendaciones correctivas y preventivas descritas en las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por el Órgano Interno de Control, sin que del mismo se advierta supervisión alguna.-----

5) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, emitido por el Dr. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido al C.P. Armando Núñez Uriostegui, y al C. Juan Ramón Castro Guerrero, entonces Subgerente de la Marina de FONATUR Guaymas, para que de la misma forma, en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte como es que se traslada la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dicha documental se acredite la solventación específica a la observación 8/2016/1, "**Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca**", derivada de la auditoría 8/320/2016, misma que dio origen al presente procedimiento administrativo que se resuelve. -----

C R M / E M T

1160



6) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/ANU/007/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por el C.P. [REDACTED] y dirigido al C. [REDACTED], entonces Subgerente de la Marina de FONATUR Guaymas, instruyéndolo para que en el ámbito de su competencia atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría y observación respectiva, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que el [REDACTED] haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte como es que se traslada la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dicha documental se acredite la solventación específica a la observación 8/2016/1, "Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca", derivada de la auditoría 8/320/2016, misma que dio origen al presente procedimiento administrativo que se resuelve. -----

7) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, emitido en mi calidad de Subdirector de Escalas Náuticas del FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la C.P.C. María Guadalupe del Rosario Chequer Mencarini, Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio atención a su oficio 21/W3N/TAI/027/2017, remitiéndole diversa información y/o documentación relacionada con los avances de la atención de las observaciones, entre otras, número 8/2016/1, 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado, por lo que hace al análisis y valoración de la presente prueba, fue realizado junto con la probanza marcada con el número "1", toda vez que se trata de la misma, por lo que dicho análisis y valoración se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones inútiles.-----

8) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/338/2016, de fecha 31 de agosto de 2017, emitido por el [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido a la C.P.C. María Guadalupe del Rosario Chequer Mencarini, Titular del Órgano Interno de Control. Mediante el cual se le remitió diversa documentación relacionada con las observaciones 8/2016/2, 8/2016/3 y 8/2016/4, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CR M / EM



La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte como es que se traslada la indicación genérica de personal subordinado a personal subordinado, respecto que se proceda a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones efectuadas en la auditoría practicada por este Órgano Interno de Control, sin que con dicha documental se acredite la solventación específica a la observación 8/2016/1, "**Cálculo incorrecto de la contraprestación del servicio de estadía en marina seca**", derivada de la auditoría 8/320/2016, misma que dio origen al presente procedimiento administrativo que se resuelve. -----

9) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/GDPEN/JVG/244/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por el [redacted] Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas y dirigido a la Titular del Área de Auditoría Interna, mediante el cual se solicitó nos concediera una reunión entre el personal de "FONATUR Operadora Portuaria" y personal del Área de Auditoría Interna, con el fin de exponer los razonamientos de la Entidad en cuanto a la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones objeto de la auditoría 8/2016, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte que solicitó una reunión con la Titular del Área de Auditoría Interna, para exponer razonamientos en cuanto a la atención de las acciones correctivas y preventivas determinadas en la auditoría, sin que con ello acredite de modo alguno la supervisión para que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1. --

10) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio FOP/SEN/HSL/419/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido en mi calidad de [redacted] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigido a la C.P.C. María Guadalupe del Rosario Chequer Mencarini, Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se dio respuesta al oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, mismo que informaba sobre el resultado del seguimiento 12/2017 derivado de la auditoría 8/320/2016, misma que obra en los archivos de esa Autoridad, específicamente en los autos del expediente administrativo R-003/2018, por lo que respetuosamente solicito, sea integrada a los autos del expediente al rubro citado.-----

Documental que se les otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CRM/EM

1161



La probanza de mérito no le beneficia al oferente, ya que con ella no se acredita que haya supervisado que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en la observación 8/2016/1, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, respecto de las cuales no se obtuvo un ingreso de \$304, 277.90, por parte de la entidad, sólo se advierte que hace mención a diversas conjeturas respecto de una supuesta solventación, sin que exista el menor indicio con el que se presuma y menos se acredite que algún servidor público facultado haya tenido por solventadas la referidas observaciones. -----

11).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todo lo que favorezca a mis intereses. -----

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, VII, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la presunta irregularidad que le fue atribuida, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número R002/2018, constituyen las documentales con las cuales se acreditó de manera fehaciente su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.

12) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que hago consistir en todo lo que favorezca a mis intereses. -----

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se establece: -----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer al oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la responsabilidad imputada al mismo, o que en su caso se acredite el dicho del servidor público encausado, ya que por el contrario, en el expediente R002/2018 se encuentran las documentales, con las cuales se advierte y acredita la conducta irregular desplegada por el [REDACTED] por lo que dicho elemento probatorio ofrecido por el servidor público resulta inoperante para desvirtuar la posible irregularidad imputada, sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más

CRAM/EXT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO."

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291."

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido en relación con dicha probanza, que si se adminiculan los elementos demostrativos aludidos en este fallo disciplinario, con el valor indiciario y absoluto que esta autoridad les ha conferido, es irrefutable que el servidor público cuya conducta se analiza, dejó de conducirse con la integridad que su cargo le exigía; consecuentemente, se tiene demostrado que incurrió en la responsabilidad atribuida, en congruencia con lo asentado por los auditores en el informe de presunta responsabilidad que motivó el sumario que se falla, quienes a través de su experiencia en el ámbito fiscalizador, apreciaron las irregularidades detalladas in supra. De esta forma, circunstancialmente puede considerarse, sin duda, que incurrió en transgresiones al catálogo de deberes que impone el artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Tal conclusión se sostiene con base en las pruebas documentales identificadas en el texto de este fallo, y en la presuncional que se apoya sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

Es aplicable a lo anterior, por identidad de razón, la tesis XXI.1o.34 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, página 525, publicada bajo el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica."

Igualmente, es invocable al respecto, por analogía, la tesis de jurisprudencia VII. 2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Octava Época, página 112, que estatuye:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

En razón de lo anterior, las pruebas ofrecidas por el servidor público resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que se le atribuye.

II.- Por otra parte, en el presente procedimiento administrativo en que se actúa, existen elementos suficientes de convicción que acreditan plenamente la irregularidad en que incurrió el [REDACTED] al incumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo son:

1.- Orden de Auditoría 8/320/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por el [REDACTED] entonces Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigida al [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable por el periodo comprendido del 1 de

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CR / M / EMT

1162



enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. Dicha orden fue recibida el 6 de junio de 2016, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se fijó como fecha de verificación del 1 de enero al 31 de diciembre 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. -----

2.- Acta de Inicio de Auditoría con folios 0816001 al 0816003, del 6 de junio de 2016, ante el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. , tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita el Inicio de la Auditoría ante el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

3.- Observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", derivada de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, misma que tenía como fecha compromiso de atención para solventar hasta el 10 de octubre de 2016. -----

4.- Cédula de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no han realizado las acciones para la recuperación. -----

5.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 13 de enero de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED]

[REDACTED] el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-

CRM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



6.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de abril de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, [REDACTED]

[REDACTED] el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017. -----

8.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 07 de julio de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED]

[REDACTED] y el [REDACTED] el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017. -----

9.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, emitido por la entonces la Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de octubre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED]

[REDACTED] el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la entonces Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED] mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017. -----

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRPM/EMT

1163



Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el [REDACTED] mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias y manifestaciones propias del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades:

El [REDACTED] se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que se entregaron 4 informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No solventada".

Igualmente, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que No atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.

Además incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII debido a que no supervisó al personal adscrito a la Subdirección de Escalas Náuticas para la vigilancia y el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, detallados en el numeral 3 del presente oficio citatorio en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

Finalmente, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, ya que con sus omisiones en la falta de atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1 y la falta de supervisión al Subgerente de Escala Santa Rosalía para el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios Náuticos detallados en líneas anteriores en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, presuntamente incumplió y propició que se infringieran las disposiciones legales reglamentarias y administrativas, más adelante enunciadas.

OCTAVO.- En razón de lo expuesto, quedó debidamente acreditado que el [REDACTED] incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

CRPM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;
- III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;
- IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;
- V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto *legal*."

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

I.- LA GRAVEDAD de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone:

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."

CRPM/EMT

1167



De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED], por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción XVI del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que No atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.-----

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS a que se refiere la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Subdirector de Escalas Náuticas en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el [REDACTED] percibía un salario mensual aproximado de \$130,626.32 (ciento treinta mil seiscientos veintiséis pesos 32/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha uno de marzo de dos mil tres, respectivamente, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO,** señalados en la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el [REDACTED] que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de treinta años aproximadamente, de los cuales desempeñó cinco años en la entidad, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R002/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN a que hace referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el [REDACTED] incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, asimismo a pesar de que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus

CRM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



de "No Solventada", asimismo, no atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, mediante oficios números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, además no supervisó que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el punto 3 del apartado I del oficio citatorio 21/W3N/TR/195/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, toda vez que no proporcionó evidencia que cumpliera con la solventación de la observación en comento y posteriormente con la debida supervisión, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

V.- LA REINCIDENCIA, referida en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cabe señalar que el C. [REDACTED] no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al "SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS", en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rps.gov.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que hace referencia la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de destacar que con las conductas en que incurrió el [REDACTED] no se atribuyó que haya obtenido beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño

CRM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1165



de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente:

"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al [REDACTED] a saber: que condecorador de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad.

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando SÉPTIMO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al [REDACTED]

la sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 16, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-

CFPM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



NOVENO.- Que las conductas que se le imputan al **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, en el desempeño de su empleo como Subgerente de Escala Santa Rosalía de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. se hicieron de su conocimiento por medio del oficio 21/W3N/TR/198/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

"...

3.- Derivado de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, se firmó la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadia en Marina Seca", la cual acreditó el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, conforme a la siguiente tabla:

Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe que debió cobrarse conforme al contrato	Perjuicio
		Del	Al			
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-120/2015	27-may-15	26-sep-15	\$9,800.00	\$11,760.00	\$1,960.00
	EXTENSIÓN	27-sep-15	27-nov-15	\$4,900.00	\$14,896.00	\$9,996.00
	EXTENSIÓN	27-nov-15	27-dic-15	\$2,450.00	\$4,410.00	\$1,960.00
	EXTENSIÓN	27-dic-15	27-ene-16	\$2,450.00	\$4,557.00	\$2,107.00
	EXTENSIÓN	27-ene-16	27-mar-16	\$4,900.00	\$15,337.00	\$10,437.00
	Total embarcación			\$24,500.00	\$50,960.00	\$26,460.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-131/2015	08-jun-15	08-oct-15	\$8,000.00	\$9,600.00	\$1,600.00
	EXTENSIÓN	08-oct-15	31-oct-15	\$1,600.00	\$2,880.00	\$1,280.00
	EXTENSIÓN	31-oct-15	30-nov-15	\$2,000.00	\$8,920.00	\$6,920.00
	EXTENSIÓN	30-nov-15	29-feb-16	\$6,000.00	\$26,520.00	\$20,520.00
	EXTENSIÓN	29-feb-16	29-ago-16	\$12,000.00	\$13,480.00	\$1,480.00
	Total embarcación			\$29,600.00	\$61,400.00	\$31,800.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-112/2015	15-may-15	31-oct-15	\$9,845.00	\$10,775.80	\$930.80
	EXTENSIÓN	31-oct-15	21-nov-15	\$1,253.00	\$2,255.40	\$1,002.40
	EXTENSIÓN	21-nov-15	27-nov-15	\$417.67	\$644.40	\$226.73
	Total embarcación			\$11,515.67	\$13,675.60	\$2,159.93
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-136/2015	10-jun-15	26-oct-15	\$9,900.00	\$12,672.00	\$2,772.00
	EXTENSIÓN	26-oct-15	26-dic-15	\$4,400.00	\$13,772.00	\$9,372.00
	Total embarcación			\$14,300.00	\$26,444.00	\$12,144.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-123/2015	28-may-15	28-nov-15	\$10,800.00	\$12,348.00	\$1,548.00
	EXTENSIÓN	28-nov-15	28-feb-16	\$5,400.00	\$19,080.00	\$13,680.00
	Total embarcación			\$16,200.00	\$31,428.00	\$15,228.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-056/2015	26-mar-15	26-oct-15	\$13,475.00	\$15,130.50	\$1,655.50
	EXTENSIÓN	26-oct-15	12-nov-15	\$1,159.71	\$1,967.58	\$807.87
	Total embarcación			\$14,634.71	\$17,098.08	\$2,463.37
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-027/2016	05-abr-16	05-nov-16	\$15,400.00	\$17,160.00	\$1,760.00
	Total embarcación			\$15,400.00	\$17,160.00	\$1,760.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-036/2016	25-feb-16	25-sep-16	\$13,405.00	\$14,822.10	\$1,417.10
	Total embarcación			\$13,405.00	\$14,822.10	\$1,417.10
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-041/2016	14-mar-16	14-nov-16	\$15,200.00	\$16,834.00	\$1,634.00
	Total embarcación			\$15,200.00	\$16,834.00	\$1,634.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-042/2016	03-mar-16	03-nov-16	\$16,800.00	\$18,606.00	\$1,806.00
	Total embarcación			\$16,800.00	\$18,606.00	\$1,806.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-050/2016	18-mar-16	18-dic-16	\$14,490.00	\$15,874.60	\$1,384.60
	Total embarcación			\$14,490.00	\$15,874.60	\$1,384.60
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-058/2016	24-mar-16	24-feb-17	\$23,650.00	\$25,499.00	\$1,849.00
	Total embarcación			\$23,650.00	\$25,499.00	\$1,849.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-059/2016	01-abr-16	15-nov-16	\$16,350.00	\$17,091.20	\$741.20
	Total embarcación			\$16,350.00	\$17,091.20	\$741.20
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-084/2016	22-abr-16	22-oct-16	\$9,300.00	\$10,540.00	\$1,240.00
	Total embarcación			\$9,300.00	\$10,540.00	\$1,240.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-262/2015	07-jun-16	07-nov-16	\$8,750.00	\$10,150.00	\$1,400.00
	Total embarcación			\$8,750.00	\$10,150.00	\$1,400.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-065/2016	08-abr-16	08-nov-16	\$13,860.00	\$15,444.00	\$1,584.00
	Total embarcación			\$13,860.00	\$15,444.00	\$1,584.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-067/2016	08-abr-16	08-ene-17	\$19,350.00	\$21,070.00	\$1,720.00
	Total embarcación			\$19,350.00	\$21,070.00	\$1,720.00
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GT-078/2016	20-abr-16	20-oct-16	\$11,700.00	\$13,260.00	\$1,560.00
	Total embarcación			\$11,700.00	\$13,260.00	\$1,560.00

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▯

CRPM / E

1166



Embarcación	Contrato y Extensiones	Periodo		Importe Cobrado	Importe debió cobrarse conforme contrato	Que cobrarse al	Perjuicio
		Del	Al				
	POP-SP-MF-GY-088/2016	25-abr-16	25-oct-16	\$12,900.00	\$14,620.00		\$1,720.00
	Total embarcación			\$12,900.00	\$14,620.00		\$1,720.00
	POP-SP-MF-GY-087/2016	25-abr-16	25-oct-16	\$12,900.00	\$14,620.00		\$1,720.00
	Total embarcación			\$12,900.00	\$14,620.00		\$1,720.00
	POP-SP-MF-GY-108/2016	24-may-16	24-oct-16	\$10,750.00	\$12,599.00		\$1,849.00
	Total embarcación			\$10,750.00	\$12,599.00		\$1,849.00
	POP-SP-MF-GY-110/2016	31-may-16	30-nov-16	\$10,800.00	\$12,420.00		\$1,620.00
	Total embarcación			\$10,800.00	\$12,420.00		\$1,620.00
	POP-SP-MF-GY-121/2016	03-jun-16	25-oct-16	\$10,718.00	\$14,198.40		\$3,480.40
	Total embarcación			\$10,718.00	\$14,198.40		\$3,480.40
	POP-SP-MF-GY-125/2016	08-jun-16	01-nov-16	\$11,040.00	\$12,374.00		\$1,334.00
	Total embarcación			\$11,040.00	\$12,374.00		\$1,334.00
	POP-SP-MF-GY-180/2015	18-sep-15	19-dic-15	\$5,550.00	\$19,721.00		\$14,171.00
	EXTENSIÓN	19-dic-15	19-mar-16	\$5,550.00	\$19,721.00		\$14,171.00
	EXTENSIÓN	19-mar-16	19-jun-16	\$5,550.00	\$19,721.00		\$14,171.00
	Total embarcación			\$16,650.00	\$59,163.00		\$42,513.00
	POP-SP-MF-GY-166/2015	01-ago-15	01-nov-15	\$5,115.00	\$22,506.00		\$17,391.00
	EXTENSIÓN	01-nov-15	01-feb-16	\$5,115.00	\$22,506.00		\$17,391.00
	EXTENSIÓN	01-feb-16	01-mar-16	\$1,705.00	\$7,502.00		\$5,797.00
	Total embarcación			\$11,935.00	\$52,514.00		\$40,579.00
	POP-SP-MF-GY-155/2015	08-jul-15	08-oct-15	\$4,500.00	\$15,990.00		\$11,490.00
	EXTENSIÓN	08-oct-15	08-abr-16	\$9,000.00	\$10,290.00		\$1,290.00
	EXTENSIÓN	08-abr-16	08-jun-16	\$3,000.00	\$9,300.00		\$6,300.00
	Total embarcación			\$16,500.00	\$35,580.00		\$19,080.00
	POP-SP-MF-GY-033/2016	05-mar-16	05-jun-16	\$8,600.00	\$22,919.00		\$14,319.00
	Total embarcación			\$8,600.00	\$22,919.00		\$14,319.00
	POP-SP-MF-GY-116/2016	06-jun-16	06-sep-16	\$4,050.00	\$14,310.00		\$10,260.00
	Total embarcación			\$4,050.00	\$14,310.00		\$10,260.00
	POP-SP-MF-GY-090/2016	23-abr-16	23-jul-16	\$6,450.00	\$22,790.00		\$16,340.00
	Total embarcación			\$6,450.00	\$22,790.00		\$16,340.00
	POP-SP-MF-GY-179/2015	14-sep-15	15-nov-15	\$4,873.00	\$13,865.90		\$8,992.90
	EXTENSIÓN	15-nov-15	15-dic-15	\$2,436.50	\$3,987.00		\$1,550.50
	EXTENSIÓN	15-dic-15	15-ene-16	\$2,436.50	\$4,119.90		\$1,683.40
	EXTENSIÓN	15-ene-16	15-feb-16	\$2,436.50	\$4,119.90		\$1,683.40
	Total embarcación			\$12,182.50	\$26,092.70		\$13,910.20
	POP-SP-MF-GY-114/2016	15-feb-16	15-abr-16	\$4,873.00	\$13,600.10		\$8,727.10
	Total embarcación			\$4,873.00	\$13,600.10		\$8,727.10
	POP-SP-MF-GY-270/2015	21-abr-16	06-jun-16	\$2,625.00	\$9,170.00		\$6,545.00
	Total embarcación			\$2,625.00	\$9,170.00		\$6,545.00
	POP-SP-MF-GY-123/2016	04-jun-16	04-ago-16	\$5,830.00	\$16,430.00		\$10,600.00
	Total embarcación			\$5,830.00	\$16,430.00		\$10,600.00
	POP-SP-MF-GY-221/2015	20-nov-15	20-dic-15	\$2,090.00	\$3,420.00		\$1,330.00
	Total embarcación			\$2,090.00	\$3,420.00		\$1,330.00
Gran Total				\$449,898.88	\$754,176.78		\$304,277.90

4.- La anterior tabla constata que el C. [REDACTED] celebró diversos Contratos de Prestación de Servicios Portuarios cobrando una contraprestación total de \$449,898.88 cuando tuvo que cobrar una contraprestación total de \$754,176.78

Derivado de lo anterior, con fecha 5 de agosto de 2016, se firmó la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", con fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016; la cual establece:

..Observación

Derivado del análisis realizado a los ingresos que percibió FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (OPERADORA) durante el ejercicio 2015 y del 1º de enero al 15 de julio de 2016 por la prestación del servicio portuario de estadía en marina seca en la Escala Náutica Guaymas, Sonora, se detectó lo siguiente:

OPERADORA celebró 35 contratos de servicios portuarios prestados a 33 embarcaciones por concepto de estadía en marina seca, así mismo, llevó a cabo 22 extensiones a 10 de los citados contratos, cobrando una contraprestación total de \$449,898.88; dicha contraprestación la calculó con base a la unidad de medida establecida en el Tarifario enero 2015 (TARIFARIO) vigente para los ejercicios 2015 y 2016 que indica multiplicar la tarifa correspondiente por los pies que mide la Eslora de la embarcación (PIES) y por los meses, semanas o días de estadía, y aplicando las tarifas

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. p_

SRPM / EMT



correspondientes para contratos con vigencia mayor a 3 meses y con vigencia de 1 a 3 meses; sin embargo; conforme al cálculo de la contraprestación y a las condiciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios portuarios y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO, OPERADORA tuvo que cobrar una contraprestación total de \$754,176.78, toda vez que para cada contrato debió calcular: i) un primer pago multiplicando la tarifa de \$3.00 por los PIES y por el número de días restantes del mes en que inicio la vigencia, ii) un pago subsecuente multiplicando las tarifas de \$50.00 o \$55.00 según el caso, por los PIES y por el número de meses completos o semanas respectivamente y conforme a la unidad de medida correspondiente y iii) un último pago multiplicando la tarifa de \$3.00 por los PIES y por el número de días restantes del mes en que terminó la vigencia, como se muestra en el ANEXO 1 de esta observación.

Adicionalmente, se detectó que OPERADORA realizó prórrogas y/o extensiones subsecuentes a los contratos suscritos por más de una ocasión, por periodos desiguales a los pactados inicialmente y bajo las mismas condiciones originales, incumpliendo lo establecido en la cláusula cuarta y en la caratula de los contratos de prestación de servicios portuarios, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de la FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (MANUAL), toda vez que debió celebrar un nuevo contrato conforme al nuevo periodo y las tarifas aplicables como se muestra en el ANEXO 2.

Por lo señalado anteriormente, se considera que OPERADORA dejó de percibir un ingreso por la prestación del servicio de estadía en marina seca por un total de \$304,277.90; esto derivado de una inadecuada supervisión y falta de capacitación hacia el personal administrativo y operativo responsable del cálculo de las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios."

Medida Correctiva

"Que el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruya y verifique que el Subdirector de Escalas Náuticas, el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, el Subgerente de la Escala Náutica Guaymas y demás personal involucrado en (eventual o de estructura), realicen lo siguiente:

a) Presenten a este Órgano Interno de Control (OIC) un informe fundado y motivado que justifique las razones por las cuales OPERADORA no calculó y cobró las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, ni las extensiones respectivas materia de la presente observación, conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como a lo establecido en numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de OPERADORA y con base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO.

b) Lleven a cabo las acciones necesarias a fin de que OPERADORA obtenga el ingreso de \$304,277.90 correspondiente a las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, y las extensiones de los mismos servicios portuarios, conforme a las cláusulas segunda y cuarta y en la caratula de los contratos, así como a lo establecido en numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del MANUAL y, en base a las tarifas y unidades de medida establecidas en el TARIFARIO.

FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., deberá presentar a este OIC la evidencia documental que acredite las acciones realizadas y la verificación al cumplimiento de la instrucción girada al personal señalado a fin de dar atención a los incisos de la presente recomendación correctiva."

5.- Al realizarse la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, se acreditó la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no han realizado las acciones para la recuperación.

6.- Con fecha 13 de enero de 2017, el entonces Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAICI/022/2017, dirigido al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General; Lic. [REDACTED] Subdirector de Escalas Náuticas, y el Lic. [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el Lic. Manuel Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

7.- El 18 de abril de 2017, la hoy Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, mediante oficio No. 21/359/OIC/TAI/CI/181/2017, dirigido al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General; Lic. [REDACTED]

[REDACTED] el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control a los servidores públicos [REDACTED]

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. _

CRP / EMT

1167



mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017.

8.- El 07 de julio de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017, dirigido al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del tercer seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017.

9.- El 16 de octubre de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017, dirigido al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del cuarto seguimiento de la observación 8/2016/1, donde se acredita la no atención de la misma por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.

el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017.

10.- Con lo anterior se acredita que el C. FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. generó un perjuicio dicha entidad por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), al contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de Servicios Portuarios celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., detallados en líneas anteriores del presente oficio citatorio.

II.- El análisis de los elementos de convicción que obran en el presente expediente de investigación, adminiculados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, lleva a considerar que éstos resultan aptos y suficientes para tener por acreditado que el C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, en su actuar como servidor público, adscrito en la época de los hechos en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., probablemente se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al presumirse que incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, disposiciones que se citan a continuación:, disposiciones que se citan a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)"

(Énfasis añadido)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 9_

CRPM/EM



"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)"

Código Civil Federal.

"Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

(...)

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el C. JUAN RAMON CASTRO GUERRERO, incumplió dicha normatividad por haber generado un perjuicio a FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), al no haber observado el exacto cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Artículo 1.- (...)

CR M / EMT

1168



Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(...)

"Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

(...)

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

(...)

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(...)

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el C. JUAN RAMON CASTRO GUERRERO, incumplió dicha normatividad por haber generado un perjuicio a FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), al no haber observado el exacto cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.

Contratos de Prestación de Servicios Portuarios Celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.,

Cláusula Segunda

CONTRAPRESTACIÓN.- EL CLIENTE se obliga a pagar a LA OPERADORA por concepto de contraprestación por los Servicios Portuarios que solicite y contrate, la cantidad establecida en el numeral 4.1 de la Caratula del contrato, más el Impuesto del Valor Agregado, cantidad que resulta de aplicar la tarifa diaria por pie de eslora, dada a conocer previamente al EL CLIENTE, por todo el tiempo que la embarcación se encuentre en la Marina TURÍSTICA.

EL CLIENTE se obliga a pagar a LA OPERADORA la contraprestación convenida, en la fecha convenida del presente contrato.

Para el caso, de que el periodo de servicios portuarios contratado por EL CLIENTE sea mayor a 3 meses y hasta 12 meses, éste podrá elegir entre realizar el pago en una sola exhibición en la fecha de firma del contrato, o en pagos mensuales sucesivos, dentro de los primero 5 días naturales del mes que corresponda.

En el caso de que el inicio de la vigencia del contrato no corresponda con el primer día del mes, el primer pago cubrirá el número de días restantes del mes, para que los pagos subsecuentes correspondan con la contraprestación del mes completo en el que se efectúan; el pago de la última contraprestación del contrato corresponderá al periodo del primer día del mes a la fecha de término del contrato.

Dicho pago deberá hacerlo EL CLIENTE en las oficinas de LA MARINA FONATUR, y podrá efectuarse en efectivo, en moneda nacional o en dólares americanos o bien, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria a nombre de LA OPERADORA identificada en el numeral 4.5 de la Caratula del Contrato, o con tarjeta de crédito o débito, a favor de LA OPERADORA.

Una vez efectuado el pago de los servicios que sean solicitados por EL CLIENTE, LA OPERADORA se obliga a extender a favor de EL CLIENTE, el comprobante de pago o factura correspondiente.

En el caso de que el pago se realice en dólares americanos o en otra moneda distinta a la nacional, las partes convienen que el tipo de cambio que se tomará para efectuar la conversión será el publicado por el Banco de México en el Diario oficial de la Federación correspondiente al día en que se realice el pago, en caso de que el pago se efectúe en un día inhábil, el tipo de cambio que se tomará será el del día hábil anterior.

Cláusula Cuarta

PLAZO DEL CONTRATO.-La vigencia del presente contrato será por el periodo solicitado por EL CLIENTE, mismo que se establece en el numeral 4.2 de la caratula del presente contrato.

"EL CLIENTE" podrá prorrogar el presente contrato por un periodo igual al que se detalla en el numeral 4.2 de la caratula de este instrumento.

CRPM/EMT



"EL CLIENTE" deberá comunicar a "LA OPERADORA" con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha del término de la vigencia del contrato, si llevara a cabo o no, la renovación del presente contrato de prestación de servicios por correo certificado al domicilio de "LA OPERADORA" señalado en el numeral 5.5 de la carátula del presente contrato, o bien a través del correo electrónico descrito en el numeral 5.4 de la carátula referida.

A) En el supuesto de que "EL CLIENTE" manifieste su consentimiento en continuar con el contrato, la renovación de éste operará automáticamente, debiendo "EL CLIENTE" realizar el pago del importe total que se cause por los servicios prestados durante dicha prórroga, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a que éste haya notificado a "LA OPERADORA". Una vez recibido el pago referido "LA OPERADORA" emitirá la factura respectiva.

En el caso de que "EL CLIENTE" no realice el pago del importe total que represente el plazo de prórroga "LA OPERADORA" quedará facultada para ejercitar las acciones judiciales que correspondan

B) En el supuesto de que "EL CLIENTE" manifieste que no es su intención prorrogar el presente contrato, éste acepta y se obliga a retirar por su cuenta y a su cargo "LA EMBARCACIÓN" de "LA MARINA FONATUR" el día en que concluya la vigencia señalada en el numeral 4.2 de la carátula de este instrumento.

En virtud de la negativa de "EL CLIENTE" a continuar con el contrato, la "LA OPERADORA" quedará facultada para suspender la prestación de servicios al (sic) "EL CLIENTE", quedando éste obligado a efectuar el pago en forma inmediata de los adeudos que le comunique "LA OPERADORA".

Así como las carátulas de los contratos:

Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-120/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-131/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-112/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN	4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-136/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-123/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 9

1169



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-056/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
	EXTENSIÓN	4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
		5.4 Correo electrónico/ E-mail.
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-027/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
		4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
		5.4 Correo electrónico/ E-mail.
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-036/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
		4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
		5.4 Correo electrónico/ E-mail.
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-041/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
		4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
		5.4 Correo electrónico/ E-mail.
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-042/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
		4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.
		4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado
		5.4 Correo electrónico/ E-mail.
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-050/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.
		4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.

CSPM / ENT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. d_



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		<p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-058/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-059/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-084/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-262/2015	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-065/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. E_

CRIM/EXT

1170



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-067/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GT-078/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-088/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-087/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-108/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
[REDACTED]	FOP-SP-MF-GY-110/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. p_

C A P M / E M P



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-121/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-125/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-180/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-166/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-155/2015 EXTENSIÓN	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-033/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

C P M / E T

1171



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		<p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-116/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-090/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-179/2015 EXTENSIÓN EXTENSIÓN	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-114/2016	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p> <p>5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.</p>
	FOP-SP-MF-GY-270/2015	<p>4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income.</p> <p>4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to.</p> <p>4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado</p> <p>5.4 Correo electrónico/ E-mail.</p>

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

CRPM / EMT



Embarcación	Contrato y Extensiones	Numerales de la carátula
		5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-123/2016	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.
	FOP-SP-MF-GY-221/2015	4.1.- Tarifa o renta mensual/ Monthly Fee or Income. 4.2 Vigencia o Duración/ Period of Validity from/to. 4.5 No. de Cuenta/Account number. No. de Convenio Asociado 5.4 Correo electrónico/ E-mail. 5.5 Domicilio local para notificaciones/ Local adress for service of process.

Lo anterior en razón que se presume que el C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, incumplió dicha normatividad en razón de que no supervisó el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, en relación a la aplicación de la tarifa autorizada durante la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, ocasionando así un perjuicio a dicha entidad por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.).

En este contexto, la presunta responsabilidad se puede sintetizar en lo siguiente:

1.- El C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, quien durante el desempeño de sus funciones como Subgerente de Escala Santa Rosalía de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esta entidad, quien presuntamente vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: sus actos implicaron el ejercicio indebido de su empleo, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), en virtud de que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, además de contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores.

En relación con lo anterior, se presume que el C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, probablemente se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que sus actos implicaron el ejercicio indebido de su empleo, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), ya que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, además de contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores.

Además se presume que el C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción II debido a que No dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos públicos, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Finalmente que se presume que el C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, por contravenir la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el cuerpo del presente oficio citatorio, en razón de que por sus omisiones en la exacta aplicación de dicha cláusula generaron un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior se fortalece con las documentales que obran en el expediente R002/2018, en el que se hace constar las omisiones en el servicio, ya que no obra soporte documental aportado por el C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO, que acredite que solventó las observaciones hechas por el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones.

..."(sic)

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRM / EMT

1172



DÉCIMO.- Con motivo de las irregularidades que le fueron imputadas al **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, es de precisar con la importancia que le merece procesalmente, que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/198/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, que le fue debidamente notificado el once siguiente, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

(...)"

En razón de lo anterior, el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, no compareció el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante esta autoridad, al lugar y hora señalados, para la celebración de la audiencia de ley que previene el numeral 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado de la celebración de la misma, según consta de la cédula de notificación de once del mismo mes y año, mediante la cual fue notificado del oficio citatorio 21/W3N/TR/198/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho; circunstancia por la cual durante el desarrollo de dicha diligencia se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al servidor público encausado, en el sentido de que al no comparecer ante esta autoridad los presuntos actos u omisiones irregulares se tendrían por ciertos; asimismo, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, en donde se encuentra la sede de este Órgano Interno de Control, las notificaciones que fueran necesarias realizar con posterioridad se llevarían a cabo por medio de rotulón, de lo que se colige que esta autoridad respetó en todo momento su garantía de audiencia y adecuada defensa, en tal virtud y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen por ciertos los presuntos actos que se le imputan al **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, debido a que se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual no ejerció en el momento procesal oportuno revirtiéndose en su perjuicio.-----

Sirven de apoyo a lo antes manifestado de manera análoga las siguientes Tesis que al tenor literal siguiente indican:

Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación

CFPM / EMT



de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 546, Página: 392

EMPLAZAMIENTO. ENTREGA DE LA CEDULA EN EL. El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone que si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula, se advierte pues, de tal precepto, que la cédula es precisamente el medio para notificar al reo la demanda entablada en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente que su entrega, junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**"

Del mismo modo, son aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis que literalmente rezan:

"Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXIX/2001, Página: 311

REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. Al establecer el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida, para tener oportunidad de ofrecer pruebas examinadas a acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que declaró la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a la contestación de la demanda, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685, Materia: Laboral Jurisprudencia.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.3o.C. J/52, Página: 1476

CPM/EMT

1173



CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO".

Concluida la citada audiencia, se le concedió un plazo de cinco días hábiles previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, lo cual, se hizo de su conocimiento a través de rotulón instalado en éste Órgano Interno de Control, el mismo día, sin embargo, durante el plazo concedido el servidor público de cuenta, no ofreció elemento de prueba alguno que considerara pertinente y que tuviera relación con los hechos que se le imputaron, haciéndose constar a través de proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que había transcurrido dicho plazo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tuvo por perdido el derecho del **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, para ofrecer pruebas de su parte, en ese tenor no existen manifestaciones ni pruebas ofrecidas por parte del citado servidor público, para desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/198/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad se encuentra práctica y jurídicamente imposibilitada para pronunciarse al respecto. -----

I.- Para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/198/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, al **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8 fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 79, 86, 88, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la ley en cita, por lo que este Órgano Interno de Control, estima que en la especie, las responsabilidades que se le atribuyen al encausado, se acreditan con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos:

1.- Orden de Auditoría 8/320/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por el Ing. Eduardo Evaristo Manuel Durán Portilla, entonces Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigida al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. Dicha orden fue recibida el 6 de junio de 2016 por el Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se fijó como fecha de verificación del 1 de enero al 31 de diciembre 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. -----

2.- Acta de Inicio de Auditoría con folios 0816001 al 0816003, del 6 de junio de 2016, ante la presencia del Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. , tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de

JR M / E M T



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que el Inicio de la Auditoría ante la presencia del Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

3.- Observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", derivada de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, misma que tenía como fecha compromiso de atención para solventar hasta el 10 de octubre de 2016. -----

4.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-120/2015 y sus 4 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita, que se cobró una tarifa de \$24,500.00, debiendo corresponder a \$50,960.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$26,460.00.-----

5.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-131/2015 y sus 4 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita, que se cobró una tarifa de \$29,600.00, debiendo corresponder a \$61,400.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$31,800.00.-----

6.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-112/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,515.67, debiendo corresponder a \$13,675.60, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$2,159.93.-----

7.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-136/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. _

CRM/EMT

1174



al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$14,300.00, debiendo corresponder a \$26,444.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$12,144.00.-----

8.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-123/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,200.00, debiendo corresponder a \$31,428.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$15,228.00.-----

9.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-056/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted], Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$14,634.71, debiendo corresponder a \$17,098.08, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$2,463.37.-----

10.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-027/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$15,400.00, debiendo corresponder a \$17,160.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,760.00.-----

11.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-036/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$13,405.00, debiendo corresponder a \$14,822.10, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,417.10.-----

12.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-041/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$15,200.00, debiendo corresponder a \$16,834.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,634.00.-----

CRM/EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 3



13.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-042/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [REDACTED], Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,800.00, debiendo corresponder a \$18,606.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,806.00.-----

14.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-050/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [REDACTED], Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$14,490.00, debiendo corresponder a \$15,874.60, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,384.60.-----

15.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-058/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$23,650.00, debiendo corresponder a \$25,499.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,849.00.-----

16.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-059/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,350.00, debiendo corresponder a \$17,091.20, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$741.20.-----

17.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-084/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$9,300.00, debiendo corresponder a \$10,540.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,240.00.-----

18.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-262/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRP M / EMT

175



Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$8,750.00, debiendo corresponder a \$10,150.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,400.00.-----

19.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-065/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$13,860.00, debiendo corresponder a \$15,444.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,584.00.-----

20.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-067/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$19,350.00, debiendo corresponder a \$21,070.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----

21.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-078/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,700.00, debiendo corresponder a \$13,260.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,560.00.-----

22.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-088/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$12,900.00, debiendo corresponder a \$14,620.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----

23.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-087/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$12,900.00, debiendo corresponder a \$14,620.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----

CRPM/ENT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. P.



24.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-108/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$10,750.00, debiendo corresponder a \$12,599.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,849.00.-----

25.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-110/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$10,800.00, debiendo corresponder a \$12,420.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,620.00.-----

26.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-121/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$10,718.00, debiendo corresponder a \$14,198.40, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$3,480.40.-----

27.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-125/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,040.00, debiendo corresponder a \$12,374.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,334.00.-----

28.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-180/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,650.00, debiendo corresponder a \$59,163.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$42,513.00.-----

29.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-166/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79,

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. D_

CRM / EMT

1176



93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,935.00, debiendo corresponder a \$52,514.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$40,579.00.-----

30.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-155/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,500.00, debiendo corresponder a \$35,580.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$19,080.00.-----

31.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-033/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$8,600.00, debiendo corresponder a \$22,919.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$14,319.00.-----

32.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-116/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$4,050.00, debiendo corresponder a \$14,310.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$10,260.00.-----

33.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-090/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$6,450.00, debiendo corresponder a \$22,790.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$16,340.00.-----

34.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-179/2015 y sus 3 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento

CPM / EMT

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽



se acredita que se cobró una tarifa de \$12,182.50, debiendo corresponder a \$26,092.70, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$13,9120.20.-----

35.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-114/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$4,873.00, debiendo corresponder a \$13,600.10, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$8,727.10.-----

36.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-270/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$2,625.00, debiendo corresponder a \$9,170.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$6,545.00.-----

37.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-123/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$5,830.00, debiendo corresponder a \$16,430.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$10,600.00.-----

38.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-221/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. Juan Ramón Castro Guerrero, Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$2,090.00, debiendo corresponder a \$3,420.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,330.00.-----

39.- Cédula de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no realizaron las acciones para la recuperación. ----

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ▽

CRPM/EMT

1177



40.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 13 de enero de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el [REDACTED] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

41.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de abril de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017. -----

42.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 07 de julio de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017. -----

43.- Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, emitido por la entonces la Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de octubre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la entonces Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED]

[REDACTED] mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017. -----

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

C.R.P.M. / E.M.T.



Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/198/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias a nombre del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: -----

El **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, quien durante el desempeño de sus funciones como Subgerente de Escala Santa Rosalía de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esta entidad, vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: sus actos implicaron el ejercicio indebido de su empleo, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), en virtud que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, además de contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el oficio citatorio 21/W3N/TR/198/2018 de nueve de octubre de dos mil dieciocho.-----

En relación con lo anterior, el servidor público encausado se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que sus actos implicaron el ejercicio indebido de su empleo, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), ya que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, además de contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores.-----

Además que incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción II debido a que No dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos públicos, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.).-----

Finalmente, incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, por contravenir la cláusula segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el cuerpo de la presente determinación, en razón de que por sus omisiones en la exacta aplicación de dicha cláusula generaron un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.).-----

DÉCIMO PRIMERO.- En razón de lo expuesto, quedó debidamente **acreditado** que el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, incurrió en **responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos:

CRPM / EMT

1778



"ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;

III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;

IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;

V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto *legal*."

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.-----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

I.- LA GRAVEDAD de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

CRPM/EMT



Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone:

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley de la materia, se tiene que las conductas que le fueron atribuidas, que si bien, no se encuentran comprendidas en el catálogo de las faltas graves, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, ello no lo exenta de la imposición de una sanción administrativa, dado que las irregularidades que se le atribuyen se determina en que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, además de contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el cuerpo de la presente determinación, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.). Por ello, quedó acreditado fehacientemente la violación a disposiciones relacionadas con el servicio público, dejando el funcionario de cumplir con su conducta con las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y aquellas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, a fin de asegurar la efectividad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad y eficiencia de la gestión, y que trasciendan a la calidad y características de la función pública; por ende, su actuación irregular amerita la imposición de una medida disciplinaria con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.-----

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS a que se refiere la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Subgerente Escala Santa Rosalía, el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, percibía un salario mensual aproximado de \$33,537.07 (treinta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 07/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha siete de marzo de dos mil trece, respectivamente, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. JUAN RAMON CASTRO GUERRERO**, tiene una escolaridad de Licenciatura en Derecho cumpliendo íntegramente con el plan de estudios de 1974 a 1978-1, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Subgerente Escala Santa Rosalía en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de cuarenta años aproximadamente, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R002/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

CRPM/EMT

1179



de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN a que hace referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como Subgerente Escala Santa Rosalía de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que no dio cumplimiento a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, además de contravenir lo establecido de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el cuerpo de la presente determinación, generando un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.). por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

V.- LA REINCIDENCIA, referida en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cabe señalar que el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al "SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS", en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rpsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que hace referencia la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, provocó un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), situación que es tomada en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CRPM/EMT



Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente:

"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando DÉCIMO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, además que derivado de la conducta irregular causó un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), como ha quedado detallado en el citado Considerando; es procedente imponer al **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13, fracción V y 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Por otra parte, y tomando en cuenta que quedó plenamente acreditado en el cuerpo de la presente resolución que el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, causó un perjuicio a FONATUR

1180



Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por **\$304,277.90** (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), esta autoridad para determinar lo anterior, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

"Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro o se causen daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."
(sic)

En ese sentido, y toda vez que el **C. JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, con su conducta irregular, la cual quedó plenamente acreditada en la presente resolución administrativa, causó un perjuicio a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por **\$304,277.90** (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), como ha quedado detallado en la presente; por lo que una vez analizados y valorados jurídicamente los elementos que exige el artículo 14 de la Ley de la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, fracción IV, 15 y 16, fracción IV, de la Ley apenas citada, impone al referido servidor público como **SANCIÓN ECONÓMICA** la cantidad total **\$305,000.00** (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), la que no es menor o igual, al perjuicio causado por el citado servidor público, misma que deberá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, acorde a lo previsto por los numerales 16, fracción IV, y 30, último párrafo, del ordenamiento antes invocado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis visible a fojas 714, 715 y 716 del Tomo XIV, septiembre de 2001, Plenos y Salas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos

CRM/ENT



a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.”(sic)

De igual forma, sustenta lo anterior, la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, que reza lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.- De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” (sic)

1181



De conformidad con lo señalado en los Resultandos y Considerandos antes expuestos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., al efecto: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----

SEGUNDO.- El [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público, con el [REDACTED] en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 13 fracción V, tercer párrafo y 16 fracción III, la cual surtirá todos sus efectos legales de inmediato al momento de su notificación atento a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

SEGUNDO.- [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público, con el cargo [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 13 fracción V, tercer párrafo y 16 fracción III, la cual surtirá todos sus efectos legales de inmediato al momento de su notificación atento a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.---

CUARTO.- El C. **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público, con el cargo de Subgerente de Escala Santa Rosalía de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones I, II y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN AÑO**, de conformidad con los artículos 13 fracción V, tercer párrafo y 16 fracción III, la cual surtirá todos sus efectos legales de inmediato al momento de su notificación atento a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como económica en cantidad de **\$305,000.00** (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), la que no es menor o igual, al perjuicio causado por el citado servidor público, misma que deberá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV, 15 segundo párrafo, 16 fracción IV y 30 último párrafo, del citado ordenamiento legal.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los [REDACTED] **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, a los dos primeros en el domicilio que proporcionaron en autos para esos efectos y al último por rotulón.-----

CRM / EMT

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



SEXTO.- Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, deberán darse de alta las sanciones administrativas impuestos a los [REDACTED]

[REDACTED] Y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**, en el sistema electrónico, denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados", implementado por la Secretaría de la Función Pública, para ese efecto.-----

OCTAVO.- Infórmese de la presente resolución al Presidente del Consejo de Administración de FONATUR, Operadora Portuaria, S.A. de C.V., y al Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., para que actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de dar cumplimiento a dicha determinación con relación a los CC.

[REDACTED] y **JUAN RAMÓN CASTRO GUERRERO**. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR OPERADORA PORTUARIA, S.A. DE C.V., EN UNIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

MTRC. CARLOS RICARDO PEÑALOZA MARTÍNEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1182

